



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ENFERMEDADES PROFESIONALES Y EL REGIMEN
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Tesis Profesional

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SUSANA LETICIA GARCIA CAMARENA

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

D. Alfredo García Sánchez, C.P.T.

y

Doña Carmen Camarena de García

A MIS HERMANOS

José Manuel, Elizabeth y Patricia

A MI ABUELITA
Refugio Cerda de Camarena.
IN MEMORIAM.

A MIS MAESTROS
Dr. Baltazar Cavazos Flores
y
Lic. Ignacio Navarro Vega

ENFERMEDADES PROFESIONALES Y EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

Enfermedades Profesionales:

- a) Antecedentes Históricos de las Enfermedades Profesionales.
- b) Concepto de Enfermedad Profesional.
- c) La Prueba de la Enfermedad Profesional.
- d) Medidas Preventivas de las Enfermedades Profesionales.

CAPITULO II

Consecuencias de las Enfermedades Profesionales:

- a) Concepto de Incapacidad.
- b) Clasificación de Incapacidad.
- c) Beneficiarios de las Indemnizaciones.

CAPITULO III

Reparación de las Enfermedades Profesionales:

- a) Atención a las víctimas de las Enfermedades de Trabajo.
- b) La Indemnización.

CAPITULO IV

Seguro Social.

- a) Antecedentes Históricos del Seguro Social.
- b) Concepto del Seguro Social.
- c) Función Social.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

EXORDIO

Las naciones más civilizadas y de más alto nivel económico se caracterizan por poner al alcance del individuo infinidad de aparatos y de objetos que le facilitan todas las tareas, que le ahorren trabajo y esfuerzo.

En países ricos, como Estados Unidos, se producen una gama infinita de utensilios cuyo uso simplifica hasta la más fútil de las necesidades. Como resultado lógico el hombre se vuelve blando de cuerpo y de espíritu, mucho nos beneficiará aprender a hacer algún esfuerzo corporal diariamente para robustecer, poco a poco nuestra voluntad. El escritor Cronin dice que superando las cosas pequeñas llegaremos a vencer las grandes dificultades.

De tal manera descubrimos un día que imperceptiblemente hemos llegado a ser fuertes y a librarnos de hábitos que nos hacían aparecer despreciables ante nuestros propios ojos. Epicteto dijo: Vive la vida buena y la costumbre la hará agradable.

Nada puede describir la sensación de poder y satisfacción, fruto de un trabajo constante. Así encontramos que aún cuando la época moderna nos brinde un sin fin de comodidades siempre el hombre buscará robustecer su espíritu con un trabajo útil para él y para sus semejantes empero, hay ocasiones en que como consecuencia de un trabajo surge una enfermedad, y es este el motivo que me decidieron a elegir el tema ENFERMEDADES PROFESIONALES Y EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, pues la clase trabajadora es el estrato social económicamente más débil en la realidad mexicana, y es por éste mismo motivo la que necesita cada vez más de una mejor protección.

La protección del trabajador implica un deber ser para el legislador y para todo sistema doctrinario, los cuales deben fijar su atención a resolver los problemas para salvaguardar los intereses de la clase obrera.

Según el concepto aristotélico el hombre es un animal político, empero, es político por la insuficiencia derivada de su imperfección, y es susceptible a la enfermedad por sus defectos. Esta imperfección y defectos son la esencia de la naturaleza humana.

Es por esta razón que considero que nuestra actual Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123 constitucional, aún cuando tienen un hondo contenido social, deben ampliarse y perfeccionarse cada vez más en beneficio de la clase trabajadora debido a la posición que ésta guarda en la realidad mexicana.

Comenzaré el estudio de este trabajo, señalando la distinción que hace nuestra actual Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de mayo de 1970 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 pues mientras esta nos habla de enfermedades profesionales la primera incluye el término de Enfermedades de Trabajo, a este respecto considero que el cambio terminológico no era necesario debido a que nuestra Constitución de 1917 emplea el término enfermedades profesionales y siendo esta nuestra máxima norma y una de las primeras Constituciones que tutela los derechos del trabajador de una manera tan humanitaria y tan justa, no era necesario seguir doctrinas extranjeras, ahora bien no con esta opinión estoy considerando que el Derecho del Trabajo sea un Derecho estático pues es un derecho netamente social y la Ley Federal del trabajo vigente así lo considera por esto no entra en controversia con nuestra Carta Magna pues como primero dije anteriormente siendo esta una de las primeras constituciones que abordan los problemas DEL TRABAJADOR ES ASI MISMO UNA DE LAS MAS adelantadas a ese respecto.

ENFERMEDADES PROFESIONALES Y EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

I.—ENFERMEDADES PROFESIONALES:

a) Antecedentes Históricos de las Enfermedades Profesionales. Sin pretender hacer un estudio a fondo de los antecedentes históricos de las enfermedades profesionales, nos dice el Doctor Miguel Hernáinz Márquez: (1).

Basta consignar, como ya el propio Aristóteles nos habla de las enfermedades de los corredores, e incluso Hipócrates y, posteriormente Nicandro, se refieren a las propiedades tóxicas del plomo y a sus consecuencias para la salud de los que trabajan. Plinio, Celso, Galeno Discorides, Marcial, Plauto, Ovidio, Lucrecio, entre otros muchos, se ocupan, bien del punto de vista médico o desde el literario, de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto de relieve con la natural limitación de los conocimientos técnicos de aquel entonces: La influencia de determinada trabajos en la producción como causa originaria de ciertas enfermedades. El primer paso hacia la concreción de tales trabajos no se procede hasta finales del siglo XVII y comienzos del XVIII, con la interesante figura italiana de Bernardino Ramazzini, en el que concurren los conocimientos de medicina y filosofía... sus ideas quedaron expuestas en su clásica obra de *BORBIS ARTIFICIUM DIATRIBA* y tuvieron como base la consideración de la profesión del enfermo, para también ocuparse de los peligros y de la patología, así como de la etiología y patogenia de las enfermedades de los artesanos, dictando normas para su higiene y prevención.

Así mismo la época medieval se limitó el tiempo de trabajo por razones de salud de los trabajadores pues las corporaciones de oficio mandaban trabajar de sol a sol tanto en verano como en invierno

1.—Véase a: Mario de la Cueva "Derecho Mexicano de Trabajo", tomo II Editorial Porrúa, México 1969, página 121.

con descanso a mediodía; pero la jornada máxima de 8 horas se aplicó por vez primera en las colonias españolas en fortificación y obras militares, mientras en las minas sólo se hacía una jornada de siete horas. (Recopilación de 1680, Ley VI título IV Libro II). Después de la abolición de las corporaciones, los obreros quedaron librados a su propia suerte, y el trabajo humano se convirtió en mercancía sujeta al juego de la oferta y la demanda movidos por la competencia en el mercado universal, algunos industriales impusieron a los trabajadores horarios agotadores y mal renumerados, no sólo a los hombres sino también a las mujeres y niños.

Ante el clamor general el estado se vió obligado a intervenir con leyes protectoras, algunos fabricantes como Robert Owen, en 1818 tomaron la iniciativa de rebajar espontáneamente la jornada a 10 horas pero los demás continuaron aplicando de doce a quince horas por día.

En la segunda mitad del siglo XIX el tiempo de trabajo ha ido reduciéndose paulatinamente hasta las ocho horas diarias como tendencia a un horario semanal aún menor.

En México fué adoptada la jornada de trabajo de 8 horas en 1917 en las industrias, la limitación del tiempo de trabajo de mujeres y niños no se discute porque se inspira en razones humanitarias y filantrópicas, por tratarse de seres de naturaleza débil cuyo empobrecimiento fisiológico repercute sobre la fortaleza de la raza aparte de los motivos morales que requieren que las mujeres y los niños permanezcan el mayor tiempo posible con los suyos en el hogar familiar.

Ahora bien las enfermedades profesionales así como los accidentes de trabajo, los denomina nuestra actual Ley Federal del Trabajo, son especies de la teoría del Riesgo Profesional y es por esta razón que veremos algunos antecedentes históricos de la misma: El estudio de la Teoría del Riesgo Profesional tiene sus comienzos en Alemania e Inglaterra donde Bismarck creó los seguros sociales con la Ley del 6 de agosto de 1897, sin embargo es en Francia en donde se estudia esta teoría más a fondo imponiendole a los empresarios la abligación de resarcir a los trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeron en el trabajo.

En México tenemos la Ley de Villada de 3 de abril de 1904 para el Estado de México; La Ley de Bernardo Reyes de 9 de No-

viembre de 1906 para el estado de Nuevo León; ambas leyes adoptaron la Teoría del Riesgo Profesional mediante el pago de responsabilidad civil del empresario, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa grave de la víctima, o intención del operario de causarse el daño, tenemos también la Ley de Cándido Aguilar de 19 de Octubre de 1914 para el estado de Veracruz; la legislación de Yucatán promulgada por Salvador Alvarado el 11 de Diciembre de 1914; la Ley del 27 de Octubre de 1916 para el estado de Coahuila, y la Ley del 24 de Julio de 1916 para el Estado de Zacatecas; pero no fué sino hasta que se promulgó la constitución de 1917 cuando se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes u enfermedades profesionales de los trabajadores, en la fracción XV nos dice El patrón no estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en los términos siguientes: "XIV los empresarios serán responsables de los accidentes DE trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten por lo tanto: los patrones deberán pagar indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por medio de intermediario.

Así tenemos que tanto la anterior Ley Federal del trabajo como la vigente adoptan en materia de accidentes y enfermedades de trabajo la nueva Teoría del Riesgo Profesional, cuya finalidad es la responsabilidad objetiva. El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice que "Esta responsabilidad no se fundamenta en disposiciones de derecho civil sino específicamente en la responsabilidad de la industria. El concepto de riesgo abarca tanto al obrero como al patrón, quedando a cargo de éste pagar la indemnización por el riesgo contraparte de la utilidad que percibe. Y su realización debe atribuirse a la industria. La propia teoría del riesgo profesional admite la correspondiente tabulación para el pago de las indemnizaciones.

Actualmente la responsabilidad de la empresa por los accidentes o enfermedades del trabajador es de naturaleza puramente objetiva pues es suficiente la existencia del daño para que la empresa esté obligada a indemnizar al trabajador, así el derecho contemporáneo

resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño y en consecuencia impone a la empresa la obligación de repararlo. El artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 define los Riesgos Profesional "Riesgo Profesional son los accidentes y enfermedades a que estan expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en jercicio de ellas". "Y nuestra actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 enuncia; Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que estan expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

b) CONCEPTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES:

El artículo 475 de la Nueva Ley Federal del trabajo establece la definición de enfermedad del trabajo: "Enfermedad del trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios". Nuestra Ley nes habla del estado patológico del organismo humano más no menciona el término muerte, pues no la considera parte de su concepto sino más bien será una consecuencia de la enfermedad del trabajo este estado patológico puede ser permanente o transitorio ya sea que se trate de una enfermedad incurable o de un padecimiento que con su tratamiento médico adecuado libere totalmente al organismo por otra parte nos dice que la enfermedad debe tener su origen en una causa externa o continuada o sea que la causa productora de la enfermedad es su progresividad y esta causa productora debe tener relación con el trabajo desempeñado por el obrero.

La palabra enfermedad tiene raíces latina así tenemos que proviene del latín infirmitas, que significa la lateración de la salud de un individuo. El maestro Beledón Gil nos dice: (2) "El estado fisiológico normal del inviduo puede ser alterado por diversas causas, las cuales dan origen a las enfermedades. La patología que es una de las ramas de la medicina, se ocupa de estas enfermedades".

Son multiples las causas que pueden dar origen a una enfermedad y estas pueden se externas o internas ya sea que dependan del exterior o que sean producidas por el propio organismo.

2.—Véase a Arturo Baledón Gil, "Medicina Legal". Página 84

Las enfermedades pueden ser producidas, teniendo en cuenta los agentes que median en ellas, por las siguientes causas extrínsecas:

- 1.—Por agentes mecánicos (Por contusión, conmoción compresión).
- 2.—Por agentes físicos (calor, presión atmosférica, electricidad).
- 3.—Por agentes químicos (que se subdividen en cáusticos o tóxicos).
- 4.—Por agentes vivos.

Estos últimos constituyen la causa más importante de enfermedades, provocando las llamadas enfermedades parasitarias e infecciosas, que pueden deberse a seres animales o vegetales.

Los parásitos animales son numerosos y difíciles de atacar; los más comunes son los protozoos, entre los que se cuentan las amibas, las espiroquetas, los treponemas, etc. A este origen se debe: la malaria, las tercianas, las paperas, la sífilis, etc.

Los agentes vegetales, en su mayor parte, son las bacterias que según su forma, se dividen en micrococcos (redondeados) y bacilos (alargados).

Entre los primeros se encuentran: los estafilococos, causantes de supuraciones; los estreptococos, responsables de la escarlatina la erisipela, la fiebre puerperal, etc.; los neumococos que producen la neumonía; los gonococos (descubiertos por Neisser en 1879), que constituyen el agente de la gonorrea; los meningococos, que provocan la meningitis cerebro espinal.

Los bacilos también son muy numerosos, podemos citar; los causantes de la peste bubónica; los de la putrefacción cadavérica; el bacilo de Ducrey, que produce el chancro blando; el bacilo de Losffler descubierto por este autor en 1884, que provoca la difteria; el bacilo del cólera, encontrado por Koch; el de la tuberculosis, hallado por el mismo sabio; el bacilo de Ebert, que es el agente de la fiebre tifoidea el bacilo del tétano; el de coqueluche, etc.

En cuanto a las causas intrínsecas de enfermedades, tienen importancia algunos factores individuales como son: el sexo, la edad, la raza, la profesión, etc. Hay enfermedades que sólo afectan al hombre, como la hemofilia; hay razas propensas a ciertos males; como

la amarilla respecto de la viruela; otras refractarias, como los negros al paludismo". (3)

Para que se considere jurídicamente una enfermedad de trabajo es necesario que la dictamine un médico cirujano legalmente investido.

Definir la enfermedad profesional es cosa difícil y es por esta razón que el legislador haya evitado lo más a menudo de hacerlo. "Se sabe que no existe una definición firme, satisfactoria, de la enfermedad de trabajo ni criterio que pueda servir para determinar en todos los casos y con precisión el diagnóstico etiológico de las manifestaciones mórbidas observadas. (4)

En una memoria presentada por Bretón al parlamento francés, decía: Se llama ordinariamente enfermedades de trabajo, las diferentes intoxicaciones lentas que atacan a ciertas categorías de obreros llamados, por el ejercicio de su profesión, a manipular, a utilizar productos tóxicos de los cuales ellos absorben diariamente dosis más o menos importante. A la larga, estos venenos industriales obran de una manera perniciosa sobre el organismo del obrero, determinado las afecciones más graves, ocasionandoles lesiones momentaneas o incurables, incapacidades de trabajo, parciales o completas, y a veces la muerte de la víctima.

Además de muchos de estos envenenamientos lentos, otras afecciones pueden ser igualmente consideradas como enfermedades profesionales, tales males son los que afectan a los obreros que trabajan en el aire comprimido, los pneumoconiosis, que atacan a los obreros que, en razón de su profesión deben respirar ciertos polvos las dermatosis provocadas, por la manipulación de ciertos productos.

Enfermedades contagiosas que no presentan desde el primer momento un carácter profesional pueden tomar este carácter cuando las atacan a obreros empleados en trabajos particulares. Es así como el carácter netamente profesional de la anquilostomiasis de los mineros no podía ser discutida; lo es así mismo el corbiniclo en algunas profesiones especiales, la variola y otras enfermedades contagiosas que pueden revestir igualmente este carácter en ciertos casos particulares, en fin industrias insalubres pueden, a veces, predisponer a tal

3.—Véase a Arturo Baledón Gil, "Medicina Legal", Pág. 85 y 86

4.—Pallet León, Las Maladies Profesionales Cap. I

punto a los empleados que aquellas ocupan, para contraer afecciones orgánicas como la tuberculosis, que se a podido decir que estas afecciones son consideradas, en lo que concierne a los trabajadores como e fermedades profesionales.

Tenemos que algunos autores distinguen enfermedades profesionales de enfermedades del trabajo pues mientras las primeras estan catalogadas dentro de una tabla y su comprobación es objetiva las segundas toca al trabajador comprobar que su enfermedad se debe a el trabajo desempeñado pues esta no esta precisada dentro de una tabla y su comprobación es subjetiva o individualista. Nuestra definición de enfermedad profesional, comprendida en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo vigente comprende tanto las enfermedades profesionales como las enfermedades del trabajo, pues aún cuando existe una tabla que regula las enfermedades nuestra Ley nos dice que esa tabla no es limitativa sino eniciativa, o sea enuncia lo que la ciencia médica tiene por cierto y para evitar litigios innecesarios; así, por ejemplo, la ciencia médica ha comprobado que los mineros, en un alto porcentaje y a causa de su trabajo, padecen silicosis y la ley resuelve que siempre que aparece silicosis, se tendrá como enfermedad profesional, ahora bien las enfermedades del trabajo que no son específicas de determinada profesión, sino que pueden presentarse en cualquier género de trabajo, a consecuencia del medio en que se ve obligado a trabajar el obrero.

La ley faculta a la Secretaría del Trabajo para ampliar la tabla de enfermedades profesionales a medida que el adelanto de la ciencia lo vaya requiriendo. Se han propuesto varias definiciones de enfermedad profesional así tenemos las siguientes:

Alarcón Horcas la define como — Estado patológico que se manifiesta tras un período de incubación lento, insidioso, oculto, fatal.

Martín dice que enfermedad profesional, es una enfermedad creada totalmente por un trabajo determniado o por las condiciones en las cuales se efectúa.

LA PRUEBA DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL:

Son objeto de prueba los hechos controvertidos o dudosos (5), el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles expresa "Siempre

5—Véase a Deveali "Tratado del Derecho del Trabajo", Tomo V. Pág. 301.

que se haya alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan el juez recibirá la causa a prueba”.

No es necesaria pues la prueba sobre hechos que han sido reconocidos o confesados por las partes. Tampoco podrán producirse pruebas sobre hechos no articulados por las partes; los que se refieran a tales hechos serán irremisiblemente desechados al pronunciar la sentencia definitiva. Por lo que respecta a la prueba del derecho, tenemos que el derecho esta prescrito por la constitución nacional, las leyes los tratados, los decretos, etc. que son obligatorios para todos los habitantes ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes. Por consiguiente se presume conocido por todos y no es motivo de prueba.

El principio hace excepción cuando esta autorizada la aplicación de la ley extranjera que sólo tendrá lugar a petición de parte interesada en cuyo caso habrá que probarla por quién la invoca, salvo que esas leyes se hubieran hecho obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de una ley especial.

De no probarse la ley extranjera se prueba la ley nacional.

El Licenciado Enrique Tapia (6) Aranda nos dice que al ejecutarse una acción o bien al oponerse una excepción, las partes a fin de obtener una resolución favorable, tienen la carga de aportar todas y cada una de las pruebas necesarias para que el juzgador en sus resoluciones de la fuerza legal correspondiente a las pretensiones resueltas; por lo que sin duda alguna, el ofrecimiento, aceptación y desahogo de las pruebas, son en el proceso o juicio el acto procesalmente hablando de mayor importancia y trascendencia.

Se pueden ofrecer todas las pruebas, a condición de que no sean contrarias ni a la moral ni al derecho y además deberán concretarse esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y su contestación.

De conformidad con el artículo 521 de la anterior Ley Federal del Trabajo, si las partes no están conformes con los hechos o estando se hubieran alegado otros en contrario, la junta recibirá el negocio a prueba.

6.—Véase a Enrique Tapia Aranda “Derecho Procesal del Trabajo”. Pág. 183.

Podemos decir que los juicios laborales se abren a prueba en tres casos:

1.—Cuando existe inconformidad de las partes, mejor dicho entre las partes, sobre hechos materia de la controversia.

2.—Cuando se da por contestada la demanda en sentido afirmativo.

3.—Cuando lo solicita alguna de las partes. Así, pues en cualquiera de las casos anteriores, forzosa y necesariamente deberá celebrarse la audiencia de pruebas. La apreciación de éstas no es sino el acto que efectúan los titulares de los órganos jurisdiccionales, tendientes a encontrar el grado de verdad en las apreciaciones formuladas por las partes.

El Doctor Mario de la Cueva nos dice (7) que la prueba de la enfermedad profesional consta de dos partes, la profesionalidad del padecimiento y que se adquirió al servicio del patrono; se puede también considerar el medio probatorio idóneo para justificar la primera de las cuestiones apuntadas.

Las enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades profesionales deben considerarse siempre profesionales en relación con la profesión a que correspondan; la jurisprudencia y la doctrina hablan de la presunción de la profesionalidad, lo que puede admitirse si se entiende que la presunción es *iuris tantum*, de tal manera que sería inútil el esfuerzo encaminado a demostrar que una enfermedad catalogada profesional para un oficio o actividad, no guarda relación con el trabajo; la profesionalidad de estas enfermedades ha sido fijada por el legislador y su decisión no puede ser modificada por el juez. En cambio todas las demás enfermedades suponen la prueba, en cada caso, de su relación con el trabajo, precisamente porque, respecto de ellas falta toda presunción de que su causa productora no guarda relación con el trabajo.

No es suficiente que una enfermedad sea considerada profesional, es preciso, además, que se contraiga al servicio de patrono a quién se reclama la indemnización ya que es posible que la enfermedad se hubiera contraído al servicio de otro patrono. La prueba versará sobre la prestación de servicios por un tiempo suficientemente largo

7.—Véase a Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", tomo II, Editorial Porrúa, Página 124, Mexico 1969.

para que pueda contraerse la enfermedad y es así porque la característica de la enfermedad profesional en su adquisición por la acción repetida de una causa exterior por largo tiempo, como dice la ley.

Ahora bien para privar la existencia misma de un padecimiento, esto es, habrá que probar que la persona padece o falleció a resultas de una enfermedad determinada. Probado este hecho, surge un nuevo asunto y es la relación entre el padecimiento y el trabajo prueba hecha para ciertos padecimientos en la Tabla de enfermedades profesionales, pero que debe verificarse para todos los demás. Ahora bien, la prueba de los dos elementos reclama conocimientos médicos, por lo que, en principio deberán presentarse los datos médicos que acrediten la naturaleza del padecimiento y su derivación del trabajo. La doctrina y la jurisprudencia discuten vehementemente si las actas de defunción prueban la naturaleza de la enfermedad que determinó la muerte; la Corte se decidió por la negativa y en cambio otorga valor al certificado de autopsia. Sin embargo a este respecto nosotros apoyamos la opinión del maestro Mario de la Cueva cuando nos dice que nuestro medio no posee las posibilidades necesarias, pues el servicio médico no está lo suficientemente extendido; sería preciso que el Estado mantuviera un servicio médico legal en cada población. En estas condiciones pensamos que la tesis de la Corte es un poco exagerada y que no se puede negar valor al acta de defunción: Según el artículo 119 del Código Civil, las actas de defunción deben contener la clase de enfermedad que determino la muerte y el artículo 203 del código Sanitario previene que las inhumaciones se harán por orden del juez del Registro Civil y previa presentación que se haga ante esa autoridad, del certificado médico de defunción deben contener la clase de enfermedad que terminó la deben asentarse los datos que arroje el certificado médico de defunción; no existe en consecuencia, razón para negar valor probatorio : acta de defunción; tampoco creemos que constituya prueba plena, pero si es un principio de prueba que debería ser objetado y aún probado el error o falsedad del certificado médico de defunción.

Tenemos también que cuando falta la autopsia, la responsabilidad de este hecho corresponde al patrono por lo que sería injusto que esa falta lo liberara de responsabilidad.

El artículo 762 de la nueva ley federal del trabajo de 1970 establece que en el procedimiento laboral: Son admisibles todos los

medios de prueba. Y el doctor Alberto Trueba Urbina comenta acertadamente acerca del artículo citado anteriormente lo siguiente: (8) No se precisan los medios de prueba sino tan sólo se enuncian. El derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida: las declaraciones de las partes, testimonios de otras personas, documentos inspecciones, peritajes e inclusive presunciones legales y humanas. En general, dentro del régimen procesal del trabajo debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho.

Tanto a las juntas locales como Federales corresponde conocer y resolver en los casos de su competencia los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones. Sólo entre aquellos o solo entre estos, derivados del contrato o de la relación de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con ellos salvo los casos en que se reclamen prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario cuya competencia incumbe a las Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios Laborales respectivos deberá ajustarse a las disposiciones de la ley comprendida dentro del capítulo titulado Derecho Procesal del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a regla sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creen debido en conciencia. (Art. 775). En uso de sus facultades, las Juntas están obligadas tanto en los conflictos jurídicos como en los económicos, a redimir a los trabajadores conforme a la teoría del artículo 123.

Contra los Laudos o resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no procede ningún recurso, sino el juicio constitucional de amparo, directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte

8.—Véase a Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1970, Página 346.

obrero como una atribución social que se le impone a la autoridad judicial emanada de la Constitución Política.

El artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que: Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia, el doctor Alberto Trueba Urbina comenta a este respecto: “En los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe imperar siempre la verdad sabida, la verdad hallada en el proceso sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica”. También se deriva del texto que se comenta un principio fundamental del proceso del trabajo: la apreciación libre de las pruebas. Este principio que da expresión al sentimiento humano de la justicia social impone al los Tribunales del Trabajo el deber de expresar por qué se le concede o niega fuerza probatoria a los elementos de prueba aportados por las partes; ya que tal estimación, no se arbitaria sino lógica y humana.

El artículo 775 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 dispone: los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia. El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice (9) que subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas. La verdad sabida es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. La Jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida; en cambio es pródiga en cuanto a las diversas formas, sentidos y motivos, conforme a los cuales debe de hacerse, la apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc. En conclusión; la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas en tribunales de equidad o de derecho social. Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurídicos, en relación al contrato colectivo de trabajo o contrato ley, pueden equiparse a las sentencias colectivas a que se refiere la doctrina extranjera, como también se incluyen en aquellos laudos que se dicten en conflictos económicos.

9.—Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera “Nueva Ley Federal del Trabajo”, Editorial Porrúa, México 1970. Página 351 y 352.

El artículo 811 de la nueva Ley Federal del Trabajo expresa que: La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores.

El artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 decía que: Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase trabajadora que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluídas en la tabla a que se refiere el artículo 326.

El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 enumeraba a las enfermedades profesionales, que incluían en su tabla de enfermedades profesionales, y que adoptó durante su vigencia.

El artículo 476 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, establece lo siguiente: Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513. El doctor Alberto Trueba Urbina expresa a este respecto que: (10)

“Las enfermedades tipificadas en el artículo 513 entraña a favor del trabajador una presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en la tabla respectiva le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo”.

La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para su determina-

10.—Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera “Nueva Ley Federal del Trabajo”, Editorial Porrúa, México 1970. Página 189 y 190.

ción de conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos. (11)

Como quedó ya mencionado anteriormente, para hacer la determinación de la existencia o no existencia de una enfermedad profesional, habrá de ser dictaminada siempre por un médico cirujano legalmente investido. Y el trabajador tiene derecho a designar al médico que crea más conveniente así lo dispone el artículo 505 de la nueva Ley Federal del Trabajo los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje. El doctor Alberto Trueba Urbina comenta: (12)

“Los conflictos que se presenten con motivo de la designación de médicos de las empresas corresponde admitirlos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a los procedimientos especiales señalados en los artículos 782 a 788 de esta Ley”. (Los procedimientos especiales son aquellos que se aplican a cuestiones laborales que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida que los demás conflictos en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo. Las resoluciones que en estos se dicte, producen efectos jurídicos diversos.

Son objeto de tramitación especial las siguientes cuestiones laborales:

Resolver la designación de médico en caso de oposición de los trabajadores contra el que designe la empresa. (Art. 505).

Por todo lo anterior cuando sea necesario hacer el desahogo de la prueba de una enfermedad profesional por parte del trabajador, no debe exigírsele los múltiples y tardados formalismos que suelen pedirse en la presentación de las pruebas del procedimiento tradicional civil.

En el desahogo que se haga de las pruebas sobre la existencia de una enfermedad en el obrero, se debe estar en la verdad sabida, que es la verdad hallada en el juicio sin formalismos, y a la apreciación

11.—(Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 66 y p.79).

12.—Véase a Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera “Nueva Ley Federal del Trabajo”, Editorial Porrúa, México 1970, Página 201.

en conciencia de las pruebas que debe hacerse en forma lógica y humana, además, las autoridades jurisdiccionales del trabajo y de la previsión social, deben estar siempre a favor del trabajador, protegiéndolo y tutelándolo, por ser éste la parte débil en la relación laboral y no cuenta con los múltiples recursos de los que se vale su patrón.

Además todas las enfermedades que tipifica el artículo 513 de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en su tabla de enfermedades de trabajo, entraña la presunción jurídica en favor del hombre que trabaja de que se tratan de enfermedades de trabajo, sin que admita prueba en su contra.

Así tenemos que la tabla de enfermedades profesionales debe ser una tabla flexible y no limitativa.

d) MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

El artículo que nos sirva de fundamento en este es la fracción XV del artículo 123 constitucional:

“El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes”.

Ernesto Krotoschin define la prevención de enfermedades y accidentes Como sigue: (13) “La obligación de previsión comprende la protección de la vida, de la salud y de la moral (a veces también de la propiedad) del trabajador y consiste en tomar medidas apropiadas tendientes a disminuir los peligros inherentes al trabajo, como ser el mantenimiento en buen estado de los lugares de trabajo de las instalaciones y máquinas, seguridad en la misma organización de trabajo, etc.”

13.—Véase a Mario de la Cueva “Derecho Mexicano del Trabajo”, Editorial Porrúa, México 1969, Página 129.

Considero que las medidas preventivas de accidentes y enfermedades profesionales deben adoptarse en todas y cada una de las negociaciones cualquiera que sea la naturaleza de estas pues son de suma importancia porque tienden a prevenir y no a remediar lo que tal vez sea funesto para el trabajador y para su familia y es por esta razón que nunca serán demasiadas las medidas preventivas que se lleven a cabo sino al contrario estas serán siempre mínimas.

El doctor Mario de la Cueva nos enúmera los elementos de estas medidas preventivas: (14) a)—La higiene del Trabajo, tiene toda la extensión necesaria; b)—La seguridad del trabajo tiene por mira prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo; c).—La Constitución no tuvo temor a la redundancia, y a efecto de dar al legislador la mayor libertad, estableció que el trabajo debe organizarse de tal manera que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía; d)—El derecho del trabajo no es destructor de capital y por esta razón dice que la legislación, al dictar las medidas de protección a los trabajadores, tomarán en cuenta la naturaleza de las negociaciones; e)—incluye la faculta del legislador para crear el sistema de penas que asegure el cumplimiento de los mandatos legales.

El artículo 132 de la Nueva Ley Federal del Trabajo a este respecto nos dice los siguiente:

Son obligaciones de los patronos:

Fracción XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas talleres oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, plantaciones en regiones insalubres, y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento.

Fracción XVII.—Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instru-

14.—Obra citada, Página 130.

(Véase a Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", tomo II Editorial Porrúa, México 1969, Página 30).

mentos o material de trabajo y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable a juicio de las autoridades que corresponda para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

Fracción XVIII.—Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se preste el trabajo.

Fracción XIX.—Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o enérmicas, o cuando exista peligro de epidemia.

Estas son las fracciones del artículo 132 de la Ley de 1971, que a nuestro juicio se refieren a la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo, de una manera substancial pero no podemos dejar de mencionar el artículo 512 de la Ley que nos dice: En los reglamentos de esta ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

Corresponde al Estado vigilar el cumplimiento de la legislación la cual, por este hecho, está estrechamente ligada a la inspección de trabajo, al grado que podría decirse que esta Institución tiene como uno de sus objetivos esenciales, vigilar el puntual cumplimiento de la misma legislación así se desprende del artículo 541 de la Ley cuando dice que "Los Inspectores de trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, de seguridad e higiene.

VI.—Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente.

VII.—Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos.

Pero la Ley no quiso dejar a la exclusiva responsabilidad del Estado nuestro problema y en su artículo 509 de la nueva Ley creó las comisiones de seguridad.

Artículo 509.—En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 510.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

El doctor Mario de la Cueva nos dice que estas comisiones tienen varias funciones: (15) a)—Les corresponde en primer lugar estudiar las causas de los accidentes de trabajo; b)—Proponer las medidas que juzguen oportunas para evitarlos; c)—Tienen a su cargo la vigilancia de las medidas preventivas de accidente.

Así las medidas preventivas de accidentes y enfermedades profesionales se justifican plenamente como una protección al trabajador como persona humana.

15.—Véase a Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Editorial Porrúa, México 1969, Página 131.

CAPITULO II

CONSECUENCIAS DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

A) CONCEPTO DE INCAPACIDAD:

La legislación sobre las enfermedades de trabajo indemniza, no el padecimiento sino sus consecuencias sobre el organismo humano, o sea la incapacidad que resulta para el trabajo.

El doctor Mario de la Cueva nos dice (16) que la doctrina Francesa no ha elaborado suficientemente el concepto de incapacidad hemos encontrado un intento de definición en Rouast et Givord y Adrien Sachet, al tratar de la incapacidad parcial permanente se limita a decir que "Consiste en una disminución, reputada incurable, de la aptitud al trabajo". En cambio, entre los autores españoles, Miguel Hernández Márquez, propone una definición diciendo que "La incapacidad, supone una realidad permanente de disminución anatómico-funcional del trabajador, y, en algunos párrafos, explica su idea.

"Tanto el concepto teórico de accidente como el dato en nuestro derecho positivo, nos hablan de una lesión o un daño producido al trabajador y en íntima conexión con el trabajo realizado.

Con ello queda iniciado el concepto de incapacidad, que como su misma denominación expresa, ha de producir una imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral de que hasta entonces venía disfrutando el accidentado. Con estos dos elementos tenemos presentado el esquema básico de lo que es la incapacidad: alteración de la normalidad anatómica en el que la padece y limitación en su posibilidad funcional para el trabajo. De ello se desprende claramente la doble naturaleza que ha de revestir y que nos mueve a considerarla como un resultado anatómico-funcional, o sea, que ha de tener una

16.—Véase a Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1969, Página 133.

doble repercusión tanto en la integridad física del operario como en su posibilidad total para el trabajo,

Resulta del párrafo transcrito que para Hernáinz Márquez, (17) el concepto de incapacidad se integra, provisionalmente, con dos ideas, la alteración de la normalidad anatómica en el trabajador y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo, ideas que se expresan en un resultado anatómico-funcional desfavorable al trabajador, estima el magistrado Hernáinz Márquez que si bien las dos ideas anatómica y funcional, integran el concepto de incapacidad, la segunda es la esencial.

“Lo mismo una como otra consecuencia contribuyen a la fijación del concepto de incapacidad y son con substanciales a la misma, pero estimamos de mayor trascendencia el aspecto funcional que el fisiológico, en cuanto la protección que establece la legislación de accidentes y enfermedades ya encaminada preferentemente a mantener íntegra la capacidad de trabajo, o, en su defecto, a buscar una comepensación económica a la pérdida de la misma que se haya sufrido. Por el contrario, el elemento puramente anatómico, que a veces sólo puede tener una mera trascendencia estética, ocupa un lugar secundario, si bien no se nos oculta que aunque excepcionalmente, tal vez haya ocasiones en que realce por encima del funcional, cuando de la integridad y armonía puramente físicas dependa la especial clase de trabajo a que se dedique como en el caso de actores o actrices de cine, modelos de casas de moda, etc., aunque bien visto, en estos casos, lo que hay es una clara disminución funcional para la clase de trabajo verificado.

En cuanto al aspecto funcional, conviene concretar la necesidad de que sea real; al tratarse de limitaciones de origen mecánico no es difícil valuar la autenticidad de la limitación, pero el concepto se complica si la disminución de capacidad tiene un origen psicológico. A nuestro entender hay que distinguir si realmente se trata de una auténtica morbosidad psíquica, o si solo es producto de un simple miedo. No cabe duda que en el primer caso nos encontramos ante una auténtica capacidad, mientras que no lo es en el segundo, en el que deberán ponerse en práctica otras medidas para remediar la si-

17.—Obra citada, Página 134.

tuación, sin que entre en juego la mecánica de la legislación de accidentes y enfermedades.

El profesor León Lattes afirma lo siguiente:

(18) “Desde hace muchos años, en la enseñanza de la medicina legal del seguro, se ha bosquejado un concepto de la incapacidad para el trabajo, el cual no ha quedado fijo en la doctrina, sino que ha sufrido cierta evolución en el sentido menos literal, es decir más generoso y favorable al obrero. El ensanchamiento más importante fué el de sustituir por el concepto de capacidad de ganancia, el más restringido de la capacidad de trabajo. Este ensanchamiento es lógico y natural, cuando el intérprete se refiere al fin primordial de las leyes de accidentes y enfermedades, que es el de lograr la compensación económica del menoscabo económico sufrido por el obrero. El trabajo no debe considerarse en si mismo, sino como medio para ganar un sueldo. En consecuencia, caben según justicia, dentro del marco de la disposición legal, todas las lesiones y enfermedades que, si bien no merman la intrínseca capacidad de trabajo, o sea respetan la integridad funcional del organismo, alteran la llamada capacidad de colocación o de competencia, en el mercado de trabajo. Esto se aplica principalmente a las lesiones y enfermedades estéticas, cuya influencia sobre las posibilidades de colocar ventajosamente la capacidad de trabajo es en general innegable”.

En conclusión esta doctrina afirma: Siempre que a consecuencia de un infortunio del trabajo resulta una incapacidad de ganancia, habrá incapacidad. En este terreno, el derecho del trabajo es más limitado que el derecho civil, en razón de que éste protege integralmente al hombre y aquél al trabajador.

El profesor argentino Juan D. Pozzo (19 señala la diferencia existente entre la sola incapacidad física y la disminución de la capacidad económica, en la inteligencia de que esta última es la base real de las leyes sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Así él nos dice: “Creemos que el fundamento resarcitorio no estriba en materia de accidentes y enfermedades de trabajo en la sola incapacidad física, en la disminución de las facultades fun-

18.—Véase a Mario de la Cueva “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1969, Página 135.

19.—Véase a Juan D. Pozzo “Accidenets de Trabajo”. Página 87.

cionales u orgánicas de la víctima, sino más bien en la reducción de la capacidad productiva del obrero. Es cierto que en la mayoría de los accidentes y enfermedades de trabajo, la incapacidad se manifiesta en lesiones que disminuyen las facultades laborativas del obrero, pero lo que interesa para la indemnización tarifada, es que ellas se traducen en una disminución de carácter económico en la productividad de la víctima, refleja en el salario que pueda percibir después del accidente o la enfermedad, la Ley ofrece al obrero a sus beneficiarios una protección de carácter económico para el caso de imposibilidad de ganarse la vida o de disminución de sus ganancias como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo. Se prescinde del verdadero daño material sufrido, para reconocer toda víctima del trabajo una indemnización tarifada que guarda relación con la disminución de su salario. En otros términos, la Ley sólo toma en cuenta para la reparación, la reducción económica que sufre la víctima de su salario como consecuencia del accidente o la enfermedad”.

Creemos por lo tanto que se debe distinguir entre las medidas preventivas de los accidentes y enfermedades de trabajo pues estas tratan de conservar la salud y la vida de los trabajadores así, como del deber de prestar atención médica en tanto que la indemnización de incapacidad tiende a resarcir un daño económico expresado en la reducción cualesquiera sea la causa, del monto del salario o de la posibilidad de ganarlo.

El doctor Mario de la Cueva nos dice (20) que el concepto de incapacidad se compone de dos elementos, uno anatómico-funcional y otro económico y los dos están en íntima relación: toda alteración anatómico-funcional, constituirá incapacidad a los efectos del derecho del trabajo. Estas ideas son aplicables en el derecho mexicano.

El profesor Lattes señaló una diferencia entre el derecho del trabajo y el derecho civil, pues en este la reparación del daño es integral, en tanto en el derecho del trabajo solamente se reparará la incapacidad para el trabajo, sin embargo en este punto el concepto de incapacidad del trabajo es mucho más amplio, pues el derecho del trabajo ordena la curación del trabajador, lo que es en última ins-

20.—Véase a Mario de la Cueva “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1969, Página 138.

tancia una reparación del daño y, además, una indemnización por la incapacidad de trabajo.

Las indemnizaciones, correspondientes a las diferentes incapacidades las determina el artículo 484. "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

Al respecto el Dr. Baltazar Cavazos Flores nos hace el siguiente comentario el cual nos parece muy acertado.

Las prestaciones que integran el salario, como primas, gratificaciones, etc., no se toman en cuenta para fijar la indemnización a que se refiere este título. Así mismo El proyecto 1970 de la Ley del Seguro Social determina que el salario se integra con todas las prestaciones que recibe el trabajador "con motivo de su trabajo" (21)

El artículo 486 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dice: Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo. El Dr. Baltazar Cavazos Flores argumenta: En la zona económica 74 en 1970/71 el doble del salario mínimo (\$92.00) urbano rebasa al tope de la ley del L.M.S.S. (\$90.00) (22)

B) CLASIFICACION DE INCAPACIDAD

El artículo 473 de la Nueva Ley Federal de Trabajo nos dice: "Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

21.—Véase a Baltazar Cavazos Flores "Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal" Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1971, Página 352.

22.—Obra citada, Página 352.

El artículo 477 de la Ley Federal de Trabajo de 1971 dice: “Cuando los riesgos se realizan pueden producir.

- I Incapacidad temporal.
- II Incapacidad permanente parcial.
- III Incapacidad permanente total.
- IV y la muerte.

Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, tareas, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es una causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 482 las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad.

Los artículos anteriores, son los preceptos que contiene nuestra actual Ley Federal del Trabajo de 1971 con relación a la clasificación de Incapacidad de trabajo.

La clasificación de las incapacidades puede hacerse según criterios diversos y las consecuencias que se produzcan serán necesariamente diferentes. Juan D. Pozzo señala (23) cuatro distintos sistemas de clasificación de las incapacidades, pero para los efectos de la ley mexicana debe considerarse dos; a)—El primero toma en cuenta la persistencia de la incapacidad y las divide en temporales y permanentes; b)—el segundo considera la magnitud de la incapacidad permanente y la clasifica en totales y parciales.

23.—Véase a Juan D. Pozzo “Accidentes de Trabajo”, Página 90.

El primero de los sistemas, según se expresa, atiende a la persistencia de la incapacidad, pues ésta puede desaparecer totalmente en un tiempo más o menos corto y sin dejar huella en el organismo o, al contrario, puede hacer sentir sus efectos sobre el propio organismo en forma permanente. El segundo sistema parte del grado de incapacidad ya que puede existir una incapacidad absoluta —nuestra Ley la llama total— o sea, la pérdida de facultades que imposibilite para el trabajo o bien, puede consistir la incapacidad en la disminución de facultades en consecuencia, los términos de facultades y disminución de facultades expresan, en general, las distintas condiciones de las incapacidades total y parcial.

El doctor Mario de la Cueva nos dice que la definición mexicana sobre incapacidad temporal siguió (24) el sistema francés y adolece consecuentemente de sus errores: “En la definición se habla de la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan total o parcialmente para desempeñar el trabajo durante algún tiempo; pero la pérdida temporal de facultades, parcial o totalmente no produce ningunos efectos, el mismo error en que incurrió la legislación de Francia, según explica Adrien Sachet. Las legislaciones alemana y austriaca no conocían la diferencia entre incapacidades temporal y permanente y únicamente hablan de incapacidades parcial y total; por tanto todo obrero víctima de un accidente o enfermedad de trabajo recibía una indemnización, según que su incapacidad fuera total o parcial, naturalmente que, si la incapacidad era temporal la indemnización cesaba al concluir la incapacidad; este sistema fue posible por que el derecho alemán, mediante el seguro social, negaba una renta a los trabajadores víctimas, bien por un tiempo o por toda la vida y en proporción a la incapacidad sufrida. Nuestra Ley en la definición divide la incapacidad temporal en parcial o total, pero no la hace producir efectos, lo que es fuente de confusión y de injusticia, pues una incapacidad temporal leve es tratada igual que una incapacidad temporal grave y es así porque hay un sólo método de indemnización para la incapacidad temporal.

En los casos de incapacidad temporal existe un sólo tratamiento atención médica y un porcentaje sobre el salario que percibía el trabajador al momento de producirse el infortunio o la enfermedad

24.—Véase a Mario de la Cueva “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo II Editorial Porrúa, México 1969, Página 140.

Naturalmente que este tratamiento esta limitado, pues responde a la idea de incapacidad temporal. El artículo 491 de la actual Ley Federal del Trabajo contiene las normas aplicables: "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuleva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Por lo tanto éste artículo nos da las bases siguientes: El trabajador queda sujeto al tratamiento de curación y pago íntegro del salario que deje de percibir, en tanto persista la imposibilidad para el trabajo transcurridos tres meses, si el trabajador no esta en aptitud de regresar al trabajo puede solicitar el obrero mismo o el patrón se decida si es el caso de decretar la incapacidad permanente en el grado que le corresponda, para ese efecto cualquiera de los dos puede solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje haga la declaratoria respectiva; la Ley no dice expresamente que la Junta pueda hacer la declaratoria, más es evidente, por ser la autoridad de trabajo a quien compete conocer de todas estas cuestiones, la decisión debe fundarse en los certificados médicos en los dictámenes que se rindan y en las demás pruebas conducentes que se ofrezcan; así mismo la resolución de la Junta puede ser, bien declarando la incapacidad permanente, bien ordenando que continúe el tratamiento de incapacidad temporal esto último se entiende en el supuesto de que la Junta de Conciliación y Arbitraje considere no estar terminada la curación y ser, en consecuencia, posible que la atención médica pueda sanar al trabajador además los exámenes médicos los cuales nos indican si conviene fijar la incapacidad permanente pueden repetirse cada tres meses, a solicitud de cualquiera de las partes: finalmente, el tratamiento de incapacidad temporal no puede prolongarse por

más de un año, lo que fácilmente se entiende, pues este período no debe ser indefinido.

La incapacidad temporal resulta de una situación incierta, pues no se conoce y, en ocasiones, ni siquiera puede predecirse la condición final de la enfermedad o lesión sufridas por un trabajador. La incapacidad permanente, al contrario supone la consolidación de las lesiones o de la enfermedad y, en consecuencia, el conocimiento de la condición de la víctima; la incapacidad permanente es el resultado final de las lesiones o la enfermedad sufridas por el obrero, o bien, son las consecuencias permanentes de las lesiones sufridas por el trabajador.

La Nueva Ley Federal del Trabajo modifica las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades: las contenidas en la Ley vigente provienen de las tablas francesas posteriores a la primera guerra mundial, por lo tanto, de una época en que la medicina del trabajo tenía, todavía, un carácter empírico.

El tránsito de la medicina empírica a la medicina científica exigió la revisión de las tablas, a fin de poner en concordancia con los datos más recientes. En consecuencia, se aumentó el número de enfermedades de trabajo, de conformidad con la experiencia y con los datos de la ciencia médica de nuestros días; y se modificó la terminología para ponerla igualmente en concordancia con la que actualmente se usa.

De la misma manera y previa consulta con los médicos mexicanos especializados en estas cuestiones, se reformó la tabla de valuación de incapacidades, aumentando el número de las incapacidades y reformando los porcentajes, a efecto de que, en ocasión de cada accidente o enfermedad, se pague a los trabajadores una indemnización justa. (25)

La incapacidad total sigue el período de incapacidad temporal y es incapacidad absoluta para desempeñar cualquier trabajo, la incapacidad total no se confunde con la incapacidad para la profesión, pues ésta es, únicamente, incapacidad parcial.

25.—Véase a Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera "Nueva Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, México 1970, Página 613.

La incapacidad parcial es la disminución de facultades a consecuencia de la lesión sufrida por el organismo humano, en la inteligencia de que puede resultar de la pérdida de un miembro o de un órgano o bien en el menos cabo de alguna función.

Existen dos métodos generales para fijar la incapacidad parcial y son el arbitrio judicial conforme a los resultados de la investigación y estudios hechos por peritos médicos o la determinación previa del grado de incapacidad para las distintas situaciones susceptibles de presentarse. El primero tiene los inconvenientes de todo arbitrio judicial, especialmente en los pueblos cuyo poder judicial no tiene un alto sentido de la tradición y del honor. El segundo conduce necesariamente; a injusticia por otra parte es imposible prever todas las situaciones y, por tanto, puede el juez quedar colocado en grave aprieto para fijar la incapacidad en algunos casos. Ante estos dos inconvenientes, las mejores legislaciones se han inclinado por el arbitrio judicial; la legislación española adoptó una Tabla de Valuación de I capacidades, pero abrió la posibilidad, mediante normas generales, para que el juez de trabajo resuelva acerca de casos no previstos en la Tabla.

La solución del problema tiene que diferir, según se trate de accidentes o de enfermedades. Para los primeros en la regla general posible la fijación de una Tabla de valuación de incapacidades y la que contiene nuestra Ley se refiere a las consecuencias de los accidentes; basta leer sus incisos para darse cuenta de que solamente considera los efectos de los accidentes y apenas si alguno de sus fracciones pueden aplicarse a los casos de enfermedad. La práctica mexicana ha remitido a un dictámen médico legal la fijación del grado de incapacidad en los casos de enfermedad; el estudio de estos dictámenes permite formular una regla, a saber, el grado de de incapacidad depende del grado de desarrollo de la enfermedad o, en los casos de curación, de la debilidad que produjo sobre el organismo y del peligro de su reaparición.

El artículo 514 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, contiene una Tabla de Valuación de incapacidades, lo que significa que, para los accidentes de trabajo y en la medida limitada en que pueda aplicarse a las enfermedades, quiso la ley reducir el arbitrio judicial. Pero no obstante la fijeza de la tabla, pensamos que si surge algún caso no previsto, deberá aplicarse el criterió analógico y, en último

término, habrá que juzgar de la disminución probable que sufra la capacidad de ganancia del trabajador; creemos no podrá negarse —sigue diciendo el Doctor Mario de la Cueva— la indemnización a pretexto de no estar valuada la incapacidad, porque se violaría la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución, que impone en todo caso de infortunio de trabajo, la obligación de indemnizar. Por otra parte la Tabla de valuación de incapacidades no quiso llegar a un determinismo total y señaló un máximo y un mínimo y para cada grado posible de incapacidad, toca entonces a la autoridad de trabajo escoger entre el máximo y el mínimo, según las circunstancias particulares de cada caso, el artículo 492 de la Ley marca los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad de trabajo y son, la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para ejercer la profesión, aunque el trabajador quede habilitado para desempeñar otra, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la profesión y, finalmente, si el patrono, se supone dentro del período de incapacidad temporal, se preocupó por la reducción profesional del obrero y le proporcionó miembros artificiales cinemáticos la prudencia y la equidad entraran en juego y solamente agregamos que si la incapacidad es total para el desempeño de la profesión, debe seleccionarse el máximo de la incapacidad parcial.

La incapacidad temporal es una situación transitoria se inicia con la imposibilidad para desempeñar el trabajo y concluye con la recuperación de las facultades o al fijarse la incapacidad permanente en la inteligencia de que el período de la incapacidad temporal no puede exceder de un año.

La determinación de incapacidad permanente es un problema médico y deberá hacerse en el momento en que se encuentren consolidadas las lesiones, pues es entonces cuando pueden determinarse el grado de incapacidad sufrido por el trabajador.

La fijación de la incapacidad permanente; total o parcial y el grado de ésta según acabamos de indicar, es un problema médico legal. Pues bien dicha fijación puede hacerse por dos procedimientos, convenio de las partes y laudo de la autoridad competente.

A continuación mencionamos algunos antecedentes históricos del artículo 513 de la actual Ley Federal del Trabajo, por considerarlo como un complemento necesario en el presente capítulo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía en su artículo 286 que: Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326.

Así la tabla de enfermedades profesionales que estaban incluidas en el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 comprendía únicamente a aquellas enfermedades profesionales que a ciencia cierta se sabe se producen en determinados oficios o profesiones, pero nada impide a la autoridad de trabajo estimar como profesional y dentro de este primer grupo y en relación con un caso concreto, a un padecimiento que la ciencia médica dictamine como específico en ciertas profesiones; la Tabla de Enfermedades Profesionales no es limitativa, sino enunciativa, o sea, enuncia lo que la ciencia médica tiene por cierta y para evitar litigios innecesarios.

Y así también lo ha establecido la jurisprudencia vigente en la siguiente tesis: El artículo 326 (513) de la Ley Federal del Trabajo que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional. (26)

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 513 tiene una mayor amplitud respecto a la Ley de 1931. Sobre este punto el Dr. Baltazar Cavazos Flores opina lo siguiente (opinión a la que nos adherimos): La Tabla a que se refiere el artículo 513 es muy amplia y en su punto 122 considerará hasta la sífilis como enfermedad de trabajo, para los sopladores de vidrio (accidente primaria bucal) y mé-

26.—Véase (Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tesis 63, p.76)

dicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos. (27)

Naturalmente que la tabla de enfermedades Profesionales de 1931 sufrió cambios durante su vigencia, y así lo advertía el artículo 323 de dicha Ley, cuando establecía que: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá el Reglamento de Medidas Preventivas de accidentes, de acuerdo con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, sin perjuicio de las disposiciones que con este fin contengan otras leyes.

Asimismo, la propia Secretaría queda facultada para ampliar la Tabla de Enfermedades Profesionales y la de Valuación de incapacidades, a medida que el adelanto de la ciencia lo vaya requiriendo.

Sin embargo es muy importante señalar que la Tabla de Enfermedades Profesionales que estaba contenida en el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al enumerar en sus diversas fracciones, las enfermedades profesionales, no lo hace en forma limitativa, por lo que si un trabajador contrae una enfermedad o un padecimiento que no se encuentre catalogado dentro de dicha tabla no por eso dejará de ser considerada como enfermedad profesional, sino tan sólo el obrero o sus familiares tienen que probar que la enfermedad que contrajo con motivo de las labores que desempeñaba.

Mientras que la Ley de 1931 contenía únicamente cuarenta y nueve incisos la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene 161. Y en el Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la actual Ley Federal del Trabajo, se dice que: Al estudiar el capítulo de riesgos profesionales contenidos en el título IX de la iniciativa que el Ejecutivo Federal propuso a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, se procedió a hacer un análisis sumamente cuidadoso del articulado del mismo y muy particularmente de los artículos 513 y 514,, referentes a las tablas de Enfermedades del Trabajo y de Valuación de Incapacidades. Como quiera que este capítulo una indudable importancia para los trabajadores en el contexto de las legislaciones del trabajo en el mundo, hubo de revisarse minuciosamente tanto por las comisiones como por especialistas de medicina del tra-

27.— Véase Baltazar Cavazos Flores, "Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo", Confederación Patronal de la República, México 1971, Página 351.

bajo que laboran en el Departamento correspondiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser ellos en nuestro país, quienes mayor experiencia tienen en esta materia.

Por otra parte ya las autoridades de Medicina del Trabajo de la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habían puesto a la consideración de la Academia Nacional de Medicina este capítulo. A mayor abundamiento, también se estudiaron las proposiciones que hizo a esta Cámara la Sociedad Mexicana de Medicina del Trabajo.

Artículo 513 de la Nueva Ley Federal del Trabajo. (Tabla de las enfermedades de Trabajo). Neumoconiosis y enfermedades broncopulmores producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.

1.—Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana. Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

2.—Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo, y seda. Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.

3.—Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera. Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.

4.—Tabacosis: Afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco. Trabajadores de la industria del tabaco.

5.—Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo como de la industria azucarera. Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.

6.—Suberosis: afecciones debidas a inhalación de polvos de corcho. Trabajadores del corcho.

7.—Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén. Granjeros, trilladores, sombreros (de sombreros de paja) empacadores, molineros, panaderos,

trabajadores de la industria de fibras duras, fabricante de muebles industria papelera.

8.—Bisínosis. Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.

9.—Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo. Trabajadores de la industria del cáñamo.

10.—Linosis: afecciones producidas por inhalación de polvo de lino. Trabajadores de la industria de lino.

11.—Asma de los impresores (por la goma arábica).

12.—Antracosis. Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a la inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13.—Siderosis. Mineros (de las minas de hierro) fundidores pulidores, soldadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.

14.—Calcicosis. Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria de yeso.

15.—Baritosis. Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.

16.—Estanosis. Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones de metal o del óxido.

17.—Silicatosis. Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcilla, caolín).

18.—Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos: Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles, abrasivos y pulidores.

19.—Silicosis. Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengan sílice.

20.—A betosis o amiantosis. Minero (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera cementos, material de revestimiento de aislante del calor y la electricidad.

21.—Beriliosis o gluciniosis. Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio. Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manípulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldaduras ladrillos para hornos, lámparas, fluorescentes e industria atómica.

22.—Afecciones debidas a la inhalación de polvos de cadmio. Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones en dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes vidriería, de los acumuladores y soldadores.

23.—Afecciones debidas a la inhalación de polvos de vanadio. Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmaceutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24.—Afecciones debidas a la inhalación de polvos de uranio. Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexa-fluoruro, separado del mineral.

25.—Afecciones debidas a la inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica). Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganesico, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.

26.—Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto. Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido o mezclado a carburo de tungsteno.

27.—Talcosis o esteatosis. Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28.—Aluminosiso pulmón de aluminio. Fundidores, pulverizadores pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29.—Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica. Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes explosivos y en la cerámica.

30.—Afecciones debidas a la inhalación de tierra de diatomea (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur). Trabajadores que

manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fabricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes. Enfermedades de las vías respiratorias producidas por la inhalación de Gases y vapores. Afecciones provocadas por substancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

31.—Asfixiada por el ázoe o nitrógeno. Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.

32.—Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono. Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

33.—Por el metano, etano, propano y butano. Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

34.—Por el acetileno. Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo soldadores de la industria química y petroquímica.

35.—Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco. Trabajadores de la producción de esta substancia y sus compuestos, deltilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petro química, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.

36.—Por el Anhídrido sulfuroso. Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).

37.—Por el Formaldehído y formol. Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

38.—Por aldehído, sacrilina, furfural, acetato de metilo, formiato de metilocompuestos de selenio, estireno, y cloruro de azufre. Tra-

bajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

39.—Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro. Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.

40.—Por el fósgeno o cloruro de carbonilo. Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extinguidores de incendios.

41.—Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos. Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitrados y silos.

42.—Por el anhídrido sulfúrico. Trabajadores dedicados a la fabricación de ácido sulfúrico de refinerías de petróleo y síntesis química.

43.—Por el ozono. Trabajadores que utilizan éste agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

44.—Por el Bromo. Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria química farmacéutica, fotografía y colorantes.

45.—Por el Flúor y sus compuestos. Trabajadores que manejan estas sustancias en la industria vidriera, grabado coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y con impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfostatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.

46.—Por el sulfato de metilo. Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

47.—Asma Bronquial, por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno. Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera de los plásticos y lacas. Der-

matosis. Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes). Provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos, inorgánicos, u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas, que se presentan generalmente bajo la forma eritematosa, edematosa, vesiculosa, excematosa o costrosa.

48.—Dermatosis por acción de calor. Herreros, fundidores, calderos, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.

49.—Trabajadores por exposición a bajas temperaturas. Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación del hielo y de productos refrigerados.

50.—Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioletas. Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldados, vidrieros de gabinetes de fisioterapia, etc.

51.—Dermatosis producidas por ácidos clorhídrico sulfúrico nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico. Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en la industria del petróleo y petro-química, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etc.

52.—Dermatosis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio. Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

53.—Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bieromatos. Trabajadores de las fabricas de colorantes cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera tenérias, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrilítico.

54.—Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal. Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería cerámica, insecticidas raticidas, preparación de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

55.—Dermatosis por acción del níquel y oxiclورو de selenio. Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

56.—Dermatosis por acción de la cal u óxido de calcio. Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.

57.—Dermatosis por acción de sustancias orgánicas; ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol sulfato de dimetilo, bromuro de metil óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno. Trabajadores de la fabricación y manipulación de esas sustancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

58.—Dermatosis por benzol y demás solventes orgánicos. Trabajadores de la industria textil, hulera tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos etc.

59.—Dermatosis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaiconiosis), petróleo crudo. Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera petroquímica y derivados.

60.—Dermatosis por acción de derivados de hidrocarburos: hexamatileno-tetramina, formaldeído, cianamida cálcica, anilinas, para fenileno diamina, dinitrocloro benceno, etc., en trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.

61.—Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica. Cargadores alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana lino, etc., cosecheros de caña, vainilleros, jardineros marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.

62.—Dermatosis por agentes biológicos. Panaderos especieros del trigo y la harina, peluqueros curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.

63.—Otras dermatosis. Dermatitis de contacto. Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavaderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de

petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos enfermeras y laboratoristas.

64.—Lesiones ungueales y periungueales. Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismo. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65.—Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores producidos por agentes químicos, orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano). Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes. Oftalmopatías profesionales (Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos).

66.—Blefarconiosis (Polvos minerales, vegetales o animales). Trabajadores, expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etc.

67.—Dermatitis parpebral de contacto y eczema palpebral, (povos gases y vapores de diversos orígenes). Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos solventes y barnices industria de la vainilla, cultivo del champignon, carpinteros, etc.

68.—Conjuntivitis y querato-conjuntivitis (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso formol, cloro, y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloretano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, polenes, algodón, trigo, cacahuates, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc.) Herreros fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, porceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado y demás agentes mencionados).

69.—Conjuntivitis y querato.—conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores vidrieros, trabajadores de las lámparas

incandescentes de mercurio y los expuestos al ultra-violeta solar trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc., radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70.—Pterigi6n. Por irritaci6n conjuntival permanente por factores mecánicos, (polvos); físicos (rayos infrarojos, cal6ricos). Herrereros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a estos agentes.

71.—Queratoconiosis: Incrustaci6n en la c6rnea de partícuas duras: (mármol, piedra polvos, abrasivos o metales). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a estos agentes.

72.—Argirosis ocular. (sales de plata). Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

73.—Cataratas por radiaciones. (Rayos infrarojos, cal6ricos de onda corta rayos X). Vidrieros, herreros y fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía at6mica.

74.—Catarata t6xica, (naftalina y sus derivados). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a estos agentes.

75.—Parálisis 6culomotoras, (intoxicaci6n por sulfuro de carbono, plomo). Todas las actividades que comprenden riesgo de exposici6n a estos agentes.

76.—Oftalmoplegia interna, (intoxicaci6n por sulfuro de carbono). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a estos agentes.

77.—Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis (intoxicaci6n por naftalina, benzol). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a estos agentes.

78.—Neuritis y lesi6n de la rama sensitiva del trigémino (intoxicaci6n por tricloretileno). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a este agente.

79.—Neuritis 6ptica y ambliopía o amaurosis t6xica: (intoxicaci6n por plomo, sulfuro de carbono, benzol, trieloretileno, 6xido de

carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

80.—Conjuntivitis por gérmenes patógenos. Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

81.—Oftalmía y catarata eléctrica. Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad. Intoxicaciones. Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratorias, digestiva o cutánea.

82.—Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado. Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, paraciticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en apirotecnia.

83.—Saturnismo o intoxicación plúmbica. Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, al bayalde esmalte, y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

84.—Hidrargirismo o mercurialismo. Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores de metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.

85.—Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado. Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

86.—Manganesismo. Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración de vidrio, soldadores.

87.—Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc. Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estaño, fundición del latón o de la soldadura de metales galvanizados.

88.—Oxicarbonismo. Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, de agua de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos, y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

89.—Intoxicación cianica. Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

90.—Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico, y butílico. Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de escencias y materiales tintóreales y en las industria química y petroquímica.

91.—Hidrocarburiismo por derivados del petróleo y carbón de hulla. Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas substancias.

92.—Intoxicación por el tolueno y el xileno. Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico aldeína bencílica, colorantes, explosivos (TNT), pinturas y barnices.

93.—Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno. Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

94.—Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromomentanos. Trabajadores que manipulan estas substancias como solventes, fumigantes refrigerantes extinguidores de incendios, etc.

95.—Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freone (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados). Trabajadores que los

utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.

96.—Intoxicación por el dicloroetano y tetracloreto. Trabajadores que manipulan estas sustancias como disolvente grasa, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

97.—Intoxicación por el hexacloreto. Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

98.—Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloroetileno. Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

99.—Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol. Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

100.—Intoxicación por el tri-cloroetileno y per-cloroetileno. Trabajadores que lo utilizan como solvente en la metalurgia tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

101.—Intoxicación por insecticidas clorados. Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el dicloro-difenil-tricloroetano (DDT), aldrín, dieldrín y similares.

102.—Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difelinos clorados. Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

103.—Sulfo-carbonismo. Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal, óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

104.—Sulfhidrismo o intoxicación por hidrogeno sulfurado. Trabajadores de la producción de estas sustancias, mineros, algiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros del gas del alumbrado, vinateros, y en la industria del rayón.

105.—Intoxicación por el bioxido de dietileno (dioxan). Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas, de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

106.—Benzolismo. Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa industria petro-química, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.

107.—Intoxicación por el tetra-hidro-furano. Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

108.—Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos. Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

109.—Intoxicaciones por nitr-benceno, toluidinas y xilidinas. Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas lacas y fabricación de anilinas.

110.—Intoxicaciones por trinitro, tolueno y nitroglicerina. Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.

111.—Intoxicación por el tetraetilo de plomo. Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

112.—Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados. Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetilico (TPHE), pirofosfato, tetraetilico (PPTE), paratión y derivados.

113.—Intoxicaciones, por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol fenol, y pentaclorofenol. Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas, y conservación de las maderas.

114.—Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina, alfa, naftilamina beta, y para difenilamina. Trabajadores que manipulan estas sustancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.

115.—Intoxicación por carbamatos, ditiocarbamatos y derivados de clorofenoxihidroxycumarina, talio, insecticidas, de origen vegetal. Fabricación, formulación envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

116.—Intoxicación por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

117.—Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.). Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos. Infecciones, parasitosis, micosis y virosis. Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

118.—Carbunco. Pastores caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores peleteros, cardadores, de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda cuernos carne y huesos de bovídeos, caballos carneros, cabras, etc. trabajadores de los rastros y empacadores

119.—Muermo. Caballerangos, mozos, de cuadra, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermos veterinarios.

120.—Tuberculosis. Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios bilógicos y de diagnósticos, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria, carniceros y mineros, cuando previamente existe silicosis.

121.—Brucelosis. Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos, de laboratorio, personal de planta para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeras de veterinaria.

122.—Sífilis. Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras mozos, de anfiteatro (accidente primario en las manos).

123.—Tétanos. Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

124.—Micetoma y actinomicosis cutánea. Trabajadores del campo, panaderos, molineros, de trigo, cebada, avena y centeno.

125.—Anquilostomiasis. Mineros, ladrilleros, alfareros, terrenos, jardineros, areneros, y fabricantes de teja.

126.—Leishmaniasis. Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

127.—Oncocercosis. Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

128.—Esporotricosis. Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

129.—Candidiasis o moniliasis. Fruteros y trabajadores que mantienen mano o pies constantemente húmedos.

130.—Histoplasmosis. Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

131.—Aspergilosis. Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

132.—Coccidioidomicosis. Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

133.—Paludismo. Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para trabajar en zonas infestadas o endémicas.

134.—Rickettsiosis. (tifus exantemático y otras similares). Médicos enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectiología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

135.—Espiروquetosis. (Leptospirosis y otras similares). Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado laboratorios y cuidado de animales.

136.—Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías virus, mononucleosis infecciosa, poliomelitis y otras. Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios personal de laboratorios y análisis clínicos, personal de bancos de sangre siempre que se indentifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

137.—Erisipeloide. Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros matriales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada .

138.—Toxoplasmosis. Trabajadores de rastros. Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos.

139.—Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etc. Personal de la industria que sintetizan productos hormonales.

140.—Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos. (penicilina, estreptomina y otros similares de amplio o mediano espectro). Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica. Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio del trabajo.

141.—Bursitis e higromas. Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).

142.—Osteoartritis y trastornos angioneuróticos (dedo muerto). Trabajadores que utilizan martillo neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas remachadores, talladores de piedra laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición trabajadores que utilizan martinete en la fabricación de calzado, etc.

143.—Retracción de las aponeurosis palmar de los tendones de los dedos de las manos. Cordeleros, bruñidores grabadores.

144.—Deformaciones. Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.

145.—Rinitis atrofica faringitis atrofica, laringitis atrofica y alergias por elevadas temperaturas. Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.

146.—Congeladuras. Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperatura glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etc.

147.—Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartritis tardías del hombro y de la cadera. Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica, buzos, labores subacuáticas y otras similares.

148.—Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis barotraumáticas. Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

149.—Enfisema Pulmonar. Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

150.—Complejo Cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados. Tipógrafos, dentistas, enfermeras, de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros policias y otras actividades similares. Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer).

151.—Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico níquel, cobalto, estrocio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio elementos (gamagrafía, gama y beta-terapia, isótopos) utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos laser, maser, etc.; que presenten:

- a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;
- b) en ojos, cataratas;
- c) en sangre alteraciones de los organos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;
- d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;
- e) en glandulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de espermatozoides y esterilidad; alteraciones ovaricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;
- f) efectos genéticos debido a mutaciones de los cromosomas o de los genes;
- g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de las vidas.

Cáncer. — Enfermedades neoplásticas malignas debidas a la acción de cancerígenos industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

152.—Cáncer de la piel; trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioele-

mentos arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitran, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153.—Cáncer bronco-pulmonar. Mineros de las minas de uranio, níquel). Trabajadores expuestos al asbesto (mesoteliomapleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, herilio.

154.—Cáncer de etmoides, de las actividades nasales: trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155.—Cánceres diversos. Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las minas aromáticas, leucemias y osteosarcomas por exposición de las radiaciones; leucosis bencénica. Enfermedades endógenas. Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156.—ipocausa y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trpidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas aviadores, probadores de armas y muniones.

157.—Calambres: trabajadores expuestos a repeticiones de movimientos, como telegrafistas, radio-telegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafo, escribientes, secretarias, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etc.

158.—Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores cantantes, locutores, actores de teatro, etc.

159.—Tendo-sinovitis crepitable de la muñeca: peones albañiles, peleadores, ajustadores, torneros.

160.—Nistagmo de los mineros (minas de carbón).

161.—Neurosis: Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades.

Por lo demás la Nueva Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 515, excepcionalmente la siguiente disposición: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el poder legislativo la adecuación periódica de las tablas

a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Considero que la denominación más adecuada, es la de Tabla de Enfermedades Profesionales y no la de Tabla de Enfermedades de Trabajo pues nuestro artículo 123 constitucional consagra la noción de enfermedad profesional y no la de enfermedades de Trabajo, por lo que no existe una verdadera razón legal para que se haga el cambio de terminología. Así mismo la Tabla de Enfermedades Profesionales no debe ser limitativa ni estática de las enfermedades profesionales que tipifique, sino que debe establecerse en la Ley Federal del Trabajo su flexibilidad y su aplicación dinámica, siempre favorable al hombre que presta un servicio a otro mediante una remuneración. Y si el trabajador contrae una enfermedad profesional que no se encuentre tipificada en la tabla, la misma Ley laboral debe considerar como si estuviera incluida.

C) BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES

Para hacer una clasificación de los beneficiarios de las indemnizaciones debe considerarse, según que el infortunio produzca incapacidad o la muerte del trabajador.

El artículo 483 de la nueva Ley Federal del Trabajo dice lo siguiente: Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades (se pagaran directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la junta, la indemnización se pagará a la persona o personas de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

El doctor Alberto Trueba (28) Urbina hace el comentario siguiente: "Como el salario las indemnizaciones deben pagarse directamente al trabajador, sólo en los casos de imposibilidad material podrá efectuarse el pago por medio de carta poder suscrita por dos testigos, pero deberan tomarse todas las precauciones, necesarias para evitar fraudes en perjuicio del trabajador. El apoderado deberá presentar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a los testigos para la auten-

28.—Véase a: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1970, Página 196.

tividad del mandato". (Nueva Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera).

Los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador. — artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte.

I.—La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.—Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III.—A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV.—A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él.

V.—A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.—En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que tuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.—Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I.—La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación

y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos.

II.—Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exorto a la Junta de Conciliación permanente, a la de Conciliación y Arbitraje, o al Inspector del Trabajo del Lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior.

III.—La Junta de Conciliación Permanente, la de Concilia y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

IV.—La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

V.—Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo. La Junta de Conciliación y Arbitraje con audiencia de las partes, dictará resolución determinando que personas tienen derecho a la indemnización.

VI.—La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación del esposo, esposa hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en los actos del Registro Civil.

VII.—El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504.—Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.—Mantener en el lugar del trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

II.—Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no puede prestar la debida atención médica o quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación.

III.—Cuando tenga a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario.

IV.—Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar donde se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores.

V.—Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo dentro de las setenta y dos horas siguientes.

VI.—En caso de muerte por riesgo del trabajo, dar aviso a las mismas autoridades, tan pronto como tenga conocimiento de ella.

VII.—Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.
- b) Lugar y hora del accidente.
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.
- d) Lugar en que este siendo atendido el accidentado.
- e) Trabajo que desempeñaba.
- f) Salario que devengaba.
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

Artículo 505.—Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponer a la designación, exponiendo las razones en que se funde. En caso de que las partes no lleguen a algún acuerdo la Junta resolverá. (Junta de Conciliación y Arbitraje).

Artículo 506.—Los médicos de las empresas están obligados:

I.—Al realizar el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo.

II.—Al terminar la atención médica a certificar si el trabajador esta capacitado para reanudar su trabajo.

III.—A emitir opinión sobre el grado de incapacidad.

IV.—En caso de muerte a expedir certificado de defunción.

Artículo 507.—El trabajador que rehúse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este título.

Artículo 508.—La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podran designar un médico que la presencia. Podran igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

Artículo 509.—En cada empresa o establecimiento se organizaran las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar la causa de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 510.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Artículo 511.—Los Inspectores de Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores.

II.—Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran.

III.—Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Artículo 512.—En los reglamentos de esta Ley se dictaminarán las medidas que deben observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

El doctor Alberto Trueba Urbina (29) nos habla sobre la fracción III del artículo 501, por lo que se refiere a las concubinas, pues nos dice que contraría la teoría social del artículo 123 constitucional pues el término concubina no puede tener una acepción civil, sino la común y corriente, en el sentido de que tiene tal carácter la mujer que vive con el trabajador sin haber contraído nupcias, por lo que si el trabajador tenía varias concubinas la indemnización deberá dividirse entre éstas, pues la discriminación que se hace es injusta, máximo que en nuestro país y entre la clase obrera se practica comúnmente el concubinato como trato de un hombre a una mujer para vivir o cohabitar, comentario que nos parece muy atinado pues se apega a la realidad mexicana en primer lugar y en segundo lugar no debemos olvidar que el derecho del trabajo es un derecho netamente social.

El Dr. Baltazar Cavazos Flores nos hace un acertado comentario respecto a la fracción III del artículo 504: La fracción III de este precepto se ha considerado como un gazapo, ya que de hecho será imposible que cuando una empresa tenga a su servicio a más de trecientos trabajadores, instale un hospital, con el personal médico y auxiliares necesarios. Lo anterior en el caso en que no exista Seguro Social, pero aún en tal hipótesis, nunca se podrá cumplir con esta obligación. (30)

29.—Véase a: Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial. Porrúa, México 1970. Página 404.

30.—Véase a: Baltazar Cavazos "Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo", Confederación Patronal de la República, México 1971. Página 357.

CAPITULO III

REPARACION DE LAS ENFERMERDADES PROFESIONALES

a) Atención a las víctimas de las enfermedades de trabajo.

Como expresan sus términos, es el conjunto de medidas encaminadas a reparar las consecuencias de los riesgos de trabajo, además tienen por objeto restablecer la integridad física y la salud del trabajador y comprende asistencia médica y administración de medicamentos y material de curación, tiene también como función indemnizar al trabajador por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida o a los deudos en caso de muerte y finalmente asegurar el trabajo del obrero, mediante la restitución de su empleo o la asignación de un nuevo puesto, de acuerdo con las aptitudes y capacidad del trabajador.

El artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo de 1971 nos dice: Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I.—Asistencia médica y quirúrgica;
- II.—Rehabilitación;
- III.—Hospitalización
- IV.—Medicamentos y material de curación;
- V.—Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;
- VI.—La indemnización fijada en el presente título.

El doctor Mario de la Cueva sobre este artículo nos dice lo siguiente:

“La justicia impone, como deber primero, procurar el restablecimiento de la integridad física y la salud del trabajador y por eso el artículo 487 de la Ley en sus dos primeras fracciones concede a los trabajadores derecho a recibir asistencia médica, medicamentos y material de curación”.

La fracción primera del artículo 487 de la Ley dice que el trabajador lesionado en un infortunio de trabajo tiene derecho a asistencia médica. El precepto es general y nos parece que ha de entenderse en la forma más amplia, esto es el trabajador tiene derecho a asistencia

médica, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, y no solamente la indispensable, sino la conveniente y adecuada a los fines de la curación. El artículo cuarto de la Ley francesa de 1898, modificado en 1922, impuso al patrón la obligación de pagar los gastos médicos y farmacéuticos; Rouast et Givord, comentando el precepto, dicen: (30-B)

El texto general de la Ley no permite distinción alguna entre gastos necesarios y aquellos que no sean estrictamente indispensables. El trabajador tiene el derecho de ser atendido de la manera más útil y eficaz. La reglamentación legal tendrá solamente por fin evitar abusos y gastos inútiles. Es, pues, necesario, incluir los honorarios del médico de cabecera, de las operaciones quirúrgicas y el costo de los medicamentos y tratamientos diversos, electroterápicos, etc., que hayan sido prescritos.

Podríamos multiplicar las citas de autores franceses y españoles a favor de esta tesis, pues lo consideramos inútil: la justicia reclama la debida atención al trabajador y es de la esencia de la idea del riesgo profesional, el esfuerzo ilimitado para restablecer la integridad física y la salud de los trabajadores.

La Ley desea que la atención médica sea eficaz.

(Véase a: Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Editorial Porrúa, México 1969, Página 155)

El artículo 506 de la Ley señala las obligaciones de los facultativos de los patrones:

Los médicos de las empresas están obligados:

I.—Al realizar el riesgo a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo.

II.—Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo.

III.—A emitir opinión sobre el grado de incapacidad.

IV.—En caso de muerte, a expedir certificado de defunción. El doctor Mario de la Cueva nos sigue diciendo: "La obligación de los

30.—(B) Véase a: Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II Editorial Porrúa, México 1969. Página 156.

patrones tienen el mismo alcance marcado en el párrafo anterior a saber, el trabajador tiene derecho a todos los medicamentos y material de curación necesarios, adecuados o convenientes a su restablecimiento, sin otra limitación que lo inútil; la fracción II del artículo 487 tiene igual generalidad que la primera y los precedentes extranjeros son los mismos. Para la mejor atención de los obreros víctimas de los infortunios de trabajo, los artículos 504 de la Ley señala algunas de las obligaciones de los empresarios: a)—Poseer los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia: b)—Cuando el patrón tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse su curación c)—Si los trabajadores de la empresa son más de trescientos deberá existir una enfermería u hospital, bajo la dirección de un médico d)—Cuando en lugares próximos en que estén situadas las negociaciones existen hospitales o sanatorios, pueden los patrones celebrar arreglos para la atención médica de sus trabajadores e)—Estas mismas empresas deberán adiestrar aparte de su personal para la prestación de primeros auxilios.

La ley no expresa la duración de las obligaciones que corresponden a los patrones, pero la lógica y los precedentes señalan sus límites: La curación, la fijación de la incapacidad permanente o la muerte, lo cual quiere decir, puesto que la incapacidad permanente debe fijarse en un período de un año desde la fecha de realización del riesgo, que éste es el período máximo de duración de las obligaciones de los patrones. Fijada la incapacidad permanente, debe venir un período de readaptación profesional, pero nuestra Ley no dió bases, porque corresponde a un sistema de seguro social.

B) LA INDEMNIZACION

La indemnización tiene como fin reparar las consecuencias de las enfermedades o accidentes de trabajo, pero esta varía según se trate de incapacidad temporal de incapacidad permanente o de muerte.

El doctor Mario de la Cueva (31) nos dice al respecto: "La indemnización por incapacidad temporal es la primera que se debe al trabajador y su finalidad es perfectamente clara: Compensar al trabajador el tiempo que pierde, pues si faltara la indemnización, quedaría privado el trabajador de subsistencia".

Las legislaciones extranjeras y la nuestra fijan como monto de la indemnización, un porcentaje sobre el salario, que varía entre el treinta y el setenta y cinco por ciento; de la misma manera que en los casos de incapacidad permanente o de muerte, en éste último caso se otorgaran las siguientes prestaciones: (El Instituto Mexicano del Seguro Social). Pagó de un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente, al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, así como los gastos del funeral.

A la viuda o a la concubina se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquel, tratándose de incapacidad total permanente. La misma corresponde al viudo que estando incapacitado dependiera económicamente de la trabajadora asegurada.

El Instituto Mexicano del Seguro Social también otorga la siguiente prestación en caso de muerte de trabajador: A los hijos menores de dieciseis años o mayores de esta edad que se encuentren totalmente incapacitados tendran derecho cada uno al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad total permanente. Si el huérfano lo es de padre y madre, el porcentaje se eleva al treinta por ciento. Si no existe viuda o concubina, ni huérfanos, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían del asegurado, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión.

Las leyes extranjeras fijan distintos porcentajes sobre el salario, en los casos de incapacidad temporal: la mayoría de las legislaciones han fijado el cincuenta por ciento del salario medio del trabajador, Francia, Bélgica, Argentina y Chile; la legislación española señaló las tres cuartas partes del salario diario.

A este respecto nuestra legislación es más justa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 491 de la Ley: "Si el riesgo produce

31.—Véase a: Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, México 1969, Tomo II, Página 140.

al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad”.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se ridan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tienen derecho.

Tratándose de riesgos de trabajo que originen incapacidad temporal se tomará como base para la indemnización correspondiente el salario diario, o sea, se le pagará al trabajador íntegramente los salarios que deje de percibir mientras subsista la incapacidad de trabajo.

Artículo 492.—Si el riesgo procede al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

La indemnización por incapacidad permanente tiene por fin reparar las consecuencias de un accidente o de una enfermedad de trabajo y más específicamente, compensar la pérdida de la capacidad de ganancia, a efecto de que el trabajador víctima de un riesgo de trabajo continúe percibiendo el mismo ingreso.

Artículo 493.—Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar

la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 494.—El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Artículo 495.—Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

El monto de la indemnización varía según se trate de incapacidad permanente total o parcial, para la primera el artículo 495 de la actual Ley Federal del Trabajo que la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de mil noventa y cinco días de salario. La indemnización por incapacidad permanente parcial consiste en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. El doctor Mario de la Cueva menciona el siguiente ejemplo: El trabajador que sufra la parálisis total de un miembro superior tiene una incapacidad de cincuenta a setenta por ciento calculando sobre el salario de mil noventa y cinco días.

Artículo 496.—Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Las indemnizaciones por incapacidad temporal y permanente son independientes y aún persiguen propósitos inmediatos distintos —nos dice el doctor Mario de la Cueva— la indemnización por incapacidad temporal sirve para compensar al trabajador el tiempo que deje de trabajar y de percibir el salario, en tanto la indemnización por incapacidad permanente sirve para compensar la reducción de la capacidad de ganancia; la primera se emplea en el período de curación del trabajador la segunda después de la consolidación de las lesiones.

Los fines de la indemnización por muerte están emparentados con los relativos a la indemnización de incapacidad permanente con la natural diferencia de que esta última sirve al trabajador mismo

y a su familia, y la indemnización por muerte trata de compensar la reducción en los ingresos de la familia; pues bien la indemnización por muerte es una medida de protección a la familia del trabajador y su fundamento, además de estar en la idea del riesgo profesional, se encuentra en los principios generales de la previsión social.

Artículo 500.—Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá:

I.—Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

II.—El pago de la cantidad que fija el artículo 502 Se aumenta en un mes más el salario por concepto de gastos funerarios .

Artículo 502.—En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen la incapacidad temporal.

CAPITULO IV

SEGURO SOCIAL

El derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros el Seguro Social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc., para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de este, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de sociedades cooperativas. También comprende la Ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales. (32)

Sin embargo consideramos que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un gran logro de la clase económicamente más débil como son los trabajadores mexicanos, pero es indispensable y vital que el Seguro Social amplíe aún más su campo de protección social a toda la clase trabajadora, que son los que más necesitan de los beneficios de la seguridad social. Para ello, habrá de reformarse la Ley vigente de dicha institución, con un mayor y más auténtico sentido social, y estableciéndose que el Instituto Mexicano del Seguro Social mejore sus sistemas y sus servicios.

a) Antecedentes Históricos del Seguro Social:

Fué hasta nuestra Carta Magna de 1917, en su artículo 123, que se ordenó el reconocimiento del principio del riesgo profesional (fracción 32.—(1 Alberto Trueba Urbina: "Nuevo Derecho del Trabajo " Editorial Porrúa. México 1970, Página 439).

ción XIV), las medidas de Seguridad e higiene que los patrones deben implantar con objeto de prevenir los accidentes y enfermedades profesionales (Fracción XV) y lo que bien puede estimarse como preceptos incipientes del Seguro Social Mexicano, al decir: se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno Federal, como el de cada Estado, deben fomentar la organización de instituciones de esta índole. para infundir e inculcar la previsión popular (Fracción XXIX).

El primer proyecto de ley sobre el seguro social que aparece en el derecho mexicano es el del 9 de diciembre de 1921, que fue presentado al (Gobierno Federal) Congreso Federal por el presidente de la República, general Alvaro Obregón. Su pretensión era la de crear un seguro de riesgos de accidentes de trabajo vejez y muerte. Los recursos económicamente se obtendrían por mediación de un impuesto sobre todos los pagos que se hicieran en el territorio nacional por concepto de trabajo.

En el año de 1925, se elaboro un proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, previniendo que los patrones debían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades de trabajo, calculando los que pudieran acontecer durante el año y depositando en la forma y lugares señalados por el Poder Ejecutivo Federal la cantidad fijada por éste. También podían obtener seguros en empresas ya fuesen particulares, oficiales o constituidas por ellos mismos.

En 1929 se formuló otro proyecto, que mandaba a los patrones depositaran en una institución bancaria del dos al cinco por ciento mensual del salario de sus obreros, para formar un capital en beneficio de éstos. En ese mismo año, el licenciado Emilio Portes Gil, Presidente de la República sometio a la consideración del Congreso la iniciativa de un Código Federal de Trabajo, que instituía el seguro voluntario previniendo que los patrones podrían sustituir las obligaciones referentes a los riesgos de carácter profesional, con el seguro hecho a su costa en cabeza del trabajador, constituido en algunas de las sociedades de seguros debidamente autorizadas y que funcionaran conforme a las leyes de la materia.

La Constitución Federal fue reformada el 6 de septiembre de 1929, quedando la fracción XXIX del artículo 123 en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". El inciso reformado difiere bastante del primitivo, en virtud de que éste se refería a un seguro potestativo y el vigente permite establecer el seguro social con carácter obligatorio, lo que constituye un considerable adelanto. (Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo).

En 1938, el presidente Lázaro Cárdenas envió a las Cámaras un proyecto de Ley de Seguros Sociales, que amparaba los riesgos de la enfermedad, accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, e invalidez y desocupación involuntaria. Se proponía la creación del Instituto Nacional de Seguros Sociales, en el cual estarían representados los obreros y patrones. Las cuotas para el sostenimiento de la institución serían aportados por los patrones y el Poder Ejecutivo Federal.

Siendo ministro del Trabajo y Previsión Social el licenciado R. Palacios en el Gobierno del general Manuel Avila Camacho, se creó en dicha Secretaría el Departamento de Seguros Sociales y se presentó ante la Oficina Internacional del Trabajo y ante la Conferencia Inter Americana de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en 1942 un proyecto de Ley llamado proyecto García Téllez, que fue calificado de completo, extenso y moderado por las concepciones en que se basó y porque su campo de aplicación se extendía potencialmente al conjunto de los trabajadores económicamente independientes sin mirar la profesión y al salario.

Este proyecto fue sancionado por las Cámaras y transformado en Ley el 19 de enero de 1943, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En cumplimiento del artículo segundo transitorio de la Ley, el 15 de mayo del mismo año, se publicó el decreto del Poder Ejecutivo de la Federación, implantando los seguros obligatorios previstos en el Distrito Federal, a partir del 1.º de Enero de 1944. Se procedió desde luego a la primera afiliación de las empresas y de los trabajadores sujetos a la obligación del aseguramiento, con ajuste a las prescripciones del Reglamento de Inscripción, Dirección General y Consejo Técnico.

Importantes han sido las reformas hechas a la Ley, según decretos publicados en el Diario Oficial con fechas 31 de diciembre de 1947, 3 de febrero de 1949, 29 de diciembre de 1956, 31 de diciembre de 1959, 31 de diciembre de 1965. En términos generales tales reformas han consistido en un aumento cualitativo y cuantitativo de las prestaciones otorgadas a los beneficiarios, así como mejor redacción del artículo y la extensión del seguro social al campesinado mexicano.

Los actuales artículos 1, 10, 12, 18, 20, 21, 22, 24, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 50, 53, 57, 62, 69, 84, 86, 98, 99, 102, 103, 106, 108, 109, 114, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 137 y 138, corresponden a la Ley original que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1943.

El actual artículo 132 corresponde a la reforma de la Ley promulgada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1947.

Los actuales artículos 27, 28, 30, 38, 39, 49, 66, 67, 70, 71, 72, 78, 80, 110, 111, 115, 116, 134 y 135 corresponden a las reformas a la ley, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1949.

Los actuales artículos 8, 63, 64, 94 y 95 corresponden a las reformas a la ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1965.

b) CONCEPTO DEL SEGURO SOCIAL:

Existen varias definiciones del Seguro Social de las cuales destacan las siguientes:

En la obra de Umberto Borsi y Ferruccio Pergolesi encuentra esta definición: (33) "Con el nombre de Seguro Social se acostumbra designar a las providencias o previsiones, impuestas en la actualidad por la ley, con las cuales y siguiendo las formas del instituto del seguro privado, mediante el pago de una cuota reducida por cada sujeto asegurado (que es siempre una persona para la cual el trabajo

33.—Véase a: Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1969, Página 190.

constituye la fuente única y principal de subsistencia), queda éste garantizado contra los acontecimientos que disminuyen o suprimen la capacidad de trabajo, mediante la prestación de un adecuado socorro en el caso de que tales acontecimientos se verifiquen”.

Daniel Antokoletz (34) prefiere definir al seguro social por su objeto: “El seguro social tiene por objeto proteger a los empleados u obreros y sus familias contra la interrupción tempral o cesación definitiva de trabajo a consecuencia de accidente enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, vejez o muerte”.

Miguel Hernáinz Márquez (35), después de citar un estudio de Severiano Aznar, presenta los siguientes caracteres del seguro social: “a)—La ausencia total de lucra y tener como beneficiarios exclusivamente a los económicamente debiles; b)—Tener como fundamento de sus prestaciones, no la necesidad sola, sino la necesidad más el trabajo asalariado o autónomo; c)—Dar a la garantía de la indemnización por el siniestro, una seguridad seria, merced a la técnica actuarial del asegurado; d)—En los seguros sanitarios, buscar la salud, no como fin sino como medio para devolver al asegurado que la perdió, la capacidad de trabajo; e)—Ser creación del estado y administrarlo él directamente por órganos de su administración, o indirectamente por un organismo técnico público pero autónomo o por una corporación donde ésta sea una institución de derecho público”.

En la doctrina mexicana Gustavo Arce Cano logró una excelente definición: “El seguro es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente debiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social”.

El mismo autor puntualiza los elementos de la institución:

“a)—Los asegurados deben pertenecer a la clase económicamente débil, aunque no vivan de un salario o sueldo. Los asegurados no

34.—Véase a: Daniel Antokoletz “Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social”. Página 301.

35.—Véase a: Miguel Hernáinz Márquez “Tratado Elemental del Derecho del Trabajo”. Página 202.

tienen que ser forzosamente trabajadores; b)—Los asegurados y personas ajenas a ellos cubren las primas que forman el fondo del cual se han de pagar las pensiones o subsidios. Las personas ajenas son los patrones y el Estado; c)—El seguro social es una institución creada para los fines de la política social y para prestar un servicio público. No persigue fines lucrativos; d)—Los asegurados o beneficiarios tienen derecho a los subsidios es decir, pueden reclamar o exigir las pensiones que no son otorgadas graciosamente; e)—Es una institución de derecho administrativo”.

Por último mencionaremos la definición de el maestro Mario de la Cueva, la cual en nuestra opinión es la más completa pues se apega concretamente a los fines que debe tener el seguro social además de ser la más acorde a la realidad mexicana.

El doctor Mario de la Cueva nos dice: (36)

“El seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos.

El mismo autor ampliando más aún su definición, nos da las siguientes ideas para fijar los elementos del seguro social: a)—El seguro social es una parte de la previsión social y disfruta de los caracteres del derecho del trabajo, aún en el supuesto de su extensión a quienes no son sujetos de una relación de trabajo; este dato tiene importancia para fijar el carácter público del seguro y su obligatoriedad es, además, un derecho de los asegurados y beneficiarios; b)—El seguro social es una organización económico-legal dirigida o vigilada por el Estado, esto es, supone una corporación incorporada o descentralizada del Estado; c)—El seguro social participa de las formas del seguro privado pero difiere de él en su fundamento y en sus propósitos; d)—El seguro social protege a la clase trabajadora, o sea tiende a la previsión y reparación de los riesgos que pueden afectar a los trabajadores; e)—El seguro social garantiza a los trabajadores contra los riesgos naturales y sociales; f)—El seguro social compensa la pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia; g)—El seguro social debe

36.—Véase a: Mario de la Cueva “Derecho Mexicano del Trabajo” tomo II, Editorial Porrúa, México 1969, Página 193.

procurar una compensación adecuada, en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre.

Además en este capítulo queremos así mismo hacer la distinción entre seguro social y beneficencia pública, pues mientras el primero es una institución cuyas prestaciones están determinadas por la Ley y deben cumplirse íntegra y puntualmente, en cambio en la beneficencia pública estas prestaciones son fijadas por el Estado el cual funge como juez para determinarlas, las prestaciones que otorga el seguro social son un derecho de los beneficiarios, quienes pueden, consecuentemente, reclamarlas y en la beneficencia pública falta la acción de los posibles beneficiarios, esto es, constituyen una actividad y aun un deber del Estado, pero faltan los titulares del derecho; se puede criticar al Estado que no cumple ese deber, pero no se podrá exigir ante los Tribunales el pago de las prestaciones correspondientes. Así pues encontramos perfectamente delimitado el campo del seguro social.

FUNCION SOCIAL DEL SEGURO SOCIAL

El artículo 1o. de la Ley del Seguro Social textualmente establece: "El Seguro Social constituye un servicio público nacional que se establece con carácter de obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos".

Al respecto, la exposición de motivos de la ley, señalaba:

"El Seguro Social constituye un servicio público de conformidad con el criterio sustentado por los tratadistas del derecho administrativo, servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes por ser indispensable para la realización y desenvolvimiento de la interdependencia social y porque, además, es de tal naturaleza que no puede ser completamente eficaz sino mediante la intervención del Estado.

La fracción XXIX del artículo 123 constitucional afirma categóricamente que la expedición de una Ley del Seguro Social se considera de utilidad pública.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como características primordiales ser un organismo descentralizado, creado con personalidad jurídica y patrimonio propio, para la *prestación de un servicio público*.

Como persona moral, la institución actúa por mediación de sus órganos que lo son la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de vigilancia y el Director General.

El mismo legislador que aprobó la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, tuvo que reconocer y darle su lugar a la clase trabajadora del derecho que tiene la seguridad social. Así se expresa en la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, cuando dice: "El proyecto adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social, según ya explicó, pues en la medida en que se extienda el seguro social va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley; por esta razón, se consideró conveniente aproximar la Ley a las normas de la seguridad social".

El seguro social a medida que ha ido transcurriendo el tiempo ha aumentado sus finalidades, pues al principio, servía para reparar en los trabajadores las consecuencias de un riesgo realizado, la actividad del seguro social se limitaba al cumplimiento de ciertas prestaciones en beneficio de los trabajadores y eran atención médica y farmacéutica y pago de indemnización. A medida que se, afinaron las ideas entendieron los directores de la institución que el seguro social no rendiría sus frutos, a menos de procurar que los riesgos no se realizaran o, al menos puesto que algunos son inevitables, que aquellos que puedan impedirse no llegaran a consumarse; particularmente importante es el problema de los riesgos profesionales, ya que una buena educación y la adopción de las máximas medidas de seguridad, pueden evitar la frecuencia de estos riesgos. Por lo tanto el seguro social, pretende evitar los riesgos por su naturaleza y su finalidad, esencialmente humanas así mismo pretende reparar sus consecuencias y solamente como último recurso cubrir una indemnización que compense el daño sufrido.

El seguro social está llamado a devenir el centro de la previsión social y a cumplir los mejores fines que a ésta corresponden. Pero no es solamente el campo de la previsión social, sino también las funciones de alguna de las autoridades del Trabajo; en efecto, si la inspección del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia para el cumplimiento de la legislación del trabajo, las cuestiones de higiene y sanidad deberán observarse por el seguro social. Igualmente intervendrá al seguro social en asuntos económicos, pues le corresponderá contribuir al estudio de las medidas a adoptar contra el paro forzoso.

El seguro social principió como una de las instituciones de derecho del trabajo y está deviniendo la organización central de la seguridad social: Su fin es asegurar al hombre que trabaja al máximo, la seguridad de su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida.

La teoría de la seguridad social, que surge de nuestros preceptos constitucionales del trabajo y de la previsión social, es una de las más avanzadas del mundo por su profundo contenido y espíritu social en favor de todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración. Y aunque ha sido desarrollada y explicada en muchos países del orbe, se debe destacar que en México la teoría de la seguridad social, tiende a lograr la integración de toda la clase trabajadora y aún a todos los económicamente debiles, es decir a todo el proletariado, a recibir los beneficios de la justicia social tutelándolos y protegiéndolos de una manera integral, para que puedan reivindicar sus derechos que ahora detentan los explotadores.

Algunas de las principales reformas de la Ley del Seguro Social a partir de 1971 son:

1.—Se hace una apertura de cuatro grupos más de cotización hasta con salario diario máximo de \$220.00, lo que representa un aumento para las empresas y los trabajadores que van del 28% al 178% sobre las cuotas anteriores en el caso de sueldo o salarios superiores a 100.00 pesos diarios, sin incluir la proporción relativa al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades que es a cargo de los patrones.

2.—Se define el concepto de salario para efectos del Seguro Social, lo que puede representar si se incluyen ciertos beneficios y prestaciones, el que se cotice en grupos más altos a aquellos sobre los que se cubrían las cuotas obrero-patronales.

3.—Se aumentan los recargos del 1% al 2%, llegando a ser 100% sobre los adeudos no cubiertos.

Existe una controversia entre los artículos 500, 501 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 46 de la Ley del Seguro Social, pues mientras el primero nos dice: Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.—Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

II.—El pagó de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 46 de la Ley del Seguro Social.—El patrón que en cumplimiento de la presente Ley haya asegurado contra accidente de trabajo, enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones sobre responsabilidad por riesgos profesionales que establece la Ley Federal del Trabajo.

El Dr. Baltazar Cavazos Flores nos dice lo siguiente:

Este precepto pugna con lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Seguro Social en cuanto otorga dos meses de salario para gastos funerarios en lugar de uno, los familiares del trabajador fallecido trataran de reclamar del patrón el mes de indemnización, y el patrón se excepcionará con base a los dispuesto por el artículo 46 por el cual se subrogan las obligaciones al I.M.S.S.

Existen varias diferencias entre el Seguro Social y la Beneficencia Pública entre las cuales se encuentran las siguientes:

1.—Las prestaciones que otorge el Seguro Social son un derecho de los beneficiarios mientras en la Beneficencia Pública falta la acción de los posibles beneficiarios.

2.—Los beneficiarios del Seguro Social pueden reclamar sus derechos y la Beneficencia Pública constituye una actividad y aún un deber del Estado pero faltan los titulares del derecho.

3.—Las prestaciones del Seguro Social son exigibles aún ante los Tribunales, mientras que en la Beneficencia Pública se le podrá criticar pero nunca se podrá exigir ante los Tribunales el pago de las prestaciones correspondientes.

4.—En el Seguro Social las prestaciones están determinadas por la Ley y deben cumplirse íntegra y puntualmente mientras en la Beneficencia Pública el Estado es el juez para fijar el monto de las prestaciones.

Existen también diferencias entre el Seguro Social y el Seguro Privado, sin embargo Luigi de Litala (38), señala los siguientes elementos comunes a todo sistema de seguros: a)—Una empresa asegu-

37.—Véase a: Baltazar Cavazos Flores "Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo". Confederación Patronal de la República. México 1971, Página 355.

radora: b)—El objeto del contrato, que es el riesgo a que están expuestos el patrimonio o la vida del asegurado: c)—La prima del asegurado: d)—Las prestaciones a cargo de la empresa aseguradora, en el caso de realizarse el riesgo.

Daniel Antokoletz (39), nos dice lo siguiente:

El Seguro Social se distingue del Seguro Privado en que no persigue exclusivamente fines de lucro, sino de protección lo que imprime al seguro social una fisonomía tutelar que tiene algo de asistencia social. Como seguro, esta operación se ajusta a las normas actuariales comunes: como asistencia social no hace hincapié en las condiciones físicas de los obreros beneficiarios. Otra diferencia radica en que el seguro de tipo privado forma su capital a base de las primas que abonan los beneficiarios o terceros a su favor; mientras que el Seguro Social puede funcionar sin que los trabajadores hagan aportes, con tal que contribuyan los patrones o el Estado.

González Posada (40) menciona así mismo estas diferencias:

a)—El Seguro Privado no es en general obligatorio aún cuando puede llegar a serlo cuando el Estado exige un Seguro para el desempeño de un puesto o la ejecución de un acto. El Seguro Social en su expresión auténtica, es obligatorio; b)—El Seguro Privado nace del contrato, los seguros sociales surgen de la ley; c)—Con el seguro privado persigue un lucro el asegurador, en tanto el asegurado pretende resarcirse de un daño. El seguro social nunca tiene por base un negocio; d)—Toda persona que quiera protegerse a sí misma o sus cosas puede acogerse al seguro privado mientras a los seguros sociales importan los económicamente débiles y se les asegura en masa, sin considerarlos individualmente; e)—Los riesgos son infinitos y por eso se seleccionan en el seguro privado en tanto el seguro social acepta todos los riesgos, buenos y malos; f)—el seguro privado está administrado por instituciones creadas libremente; el seguro social está regido por instituciones oficiales.

38.—Véase a: Mario de la Cueva Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, Editorial Porrúa, México 1969, Página 194.

39.—Obra citada Página 195.

40.—Véase a: Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II Editorial Porrúa, México 1969, Página 195.

Por lo tanto los seguros sociales tienen el mismo fundamento del derecho del trabajo y su propósito es también idéntico o sea parten de la naturaleza y de las necesidades del trabajador y pretenden asegurar su existencia presente y futura. Por esta razón el seguro social es un derecho de los trabajadores y se diferencia de la beneficencia Pública, que son unicamente un deber del Estado y al Seguro Social se impone obligatoriamente a trabajadores y patronos de tal manera que, cuando las cuotas son pagadas por los dos o solamente por los patronos, su pagó es obligación legal. El seguro social es una organización de interés público y beneficio social implican la ausencia de la idea de lucro en la institución aseguradora, además debido a los fines que persigue el seguro social exige que la institución esté administrada o vigilada por el Estado, el cual debe garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones a cargo del instituto asegurador.

A continuación transcribo los grupos existentes dentro del Seguro Social:

Grupo:	Salario Diario	
	Mas de	Hasta
H	\$	\$ 15.00
I	15.00	18.00
J	18.00	22.00
K	22.00	30.00
L	30.00	40.00
M	40.00	50.00
N	50.00	70.00
O	70.00	80.00
P	80.00	100.00
R	100.00	130.00
S	130.00	170.00
T	170.00	220.00
U	220.00	en adelante.

La adición de los grupos R a U, tiene como consecuencia un aumento considerable en las cuotas obrero-patronales ya que anteriormente los trabajadores que quedan comprendidos en esos grupos, cotizaban en la P. con exclusión de las cuotas correspondientes al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que son cubiertas en forma total por el patrón, y cuyo monto depende del grado de riesgo de accidente que se tenga en la empresa.

Dentro de la exposición de motivos se indica que la apertura de grupos es debido a que desde 1959 no había modificaciones a los mismos, lo que originó una concentración de un número importante de asegurados en el grupo máximo de cotización, y por lo mismo los

ASEGURADOS NO RECIBIAN TODOS LOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL EN PROPORCIÓN A SUS SALARIOS.

C O N C L U S I O N E S .

I.—Considero que el Derecho del Trabajo debe ser un derecho protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, doméstico, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc. pues este debe ser un derecho nivelador.

II.—Se debe así mismo exaltar la importancia que tiene la Constitución de 1917 en relación con los accidentes y enfermedades profesionales pues no fué hasta su promulgación cuando se tutelaron pues se creó con carácter social la obligación de los patronos de responder por las enfermedades y accidentes de trabajo.

III.—El término enfermedad de trabajo que contiene nuestra actual Ley Federal del Trabajo debe ser substituido por el de enfermedad profesional que contiene nuestra Constitución vigente.

IV.—Se debe tener presente como un faro guía al artículo 123 de la Constitución Político Social Mexicana de 1917, precepto que consagra por primera vez en el mundo derechos sociales para toda la clase trabajadora y de una grandiosidad tan eminente que hasta hoy no ha sido superada.

V.—Debe ampliarse lo más pronto posible el campo de seguridad social no solamente en beneficio de la clase trabajadora, sino a todos los seres humanos económicamente débiles, es decir a toda la gran masa proletaria.

B I B L I O G R A F I A .

Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A. México 1970, Primera Edición.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, LEY FEDERAL
DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA, nuevos co-
mentarios, Bibliografía y Jurisprudencia, Ley del Seguro Social,
Editorial Porrúa, S.A. México 1965, 41 Edición.

Baltazar Cavazos Flores MANUAL DE APLICACION E INTER-
PRETACION DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABA-
JO, Confederación Patronal de la República, México 1971, pri-
mera edición.

Arturo Baledón Gil, apuntes de Medicina Legal, México, D. F.

Alberto Trueba Urbina, DICCIONARIO DE DERECHO OBRE-
RO, Editorial Botas, México, D. F., 1957, 3a. edición.

Deveali TRATADO DEL DERECHO DEL TRABAJO tomo V
México, D. F.

Enrique Tapia Aranda DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO,
México, D. F.

Juan D. Pozzo ACCIDENTES DE TRABAJO, 2a. edición.

Mario de la Cueva DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo
II Editorial Porrúa, S.A., México 1969, novena edición.

Alberto Trueba Urbina TRATADO TEORICO PRACTICO DEL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa,
S.A., México 1965, primera edición.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

**BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO**

CUOTAS OBRERO-PATRONALES A PARTIR DEL
PRIMER BIMESTRE DE 1971:

(No se incluye la cuota para el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que es a cargo del patrón)

C U O T A S S E M A N A L E S

Grupo de Salario	Salario diario		De enfermedades no profesionales y maternidad			De invalidez, vejez, cesantía y muerte			Total cuota semanal			Grupo de Salario
	Mas de	Hasta	Del Patrón	Del Asegurado	Cuota Obrero Patronal	Del Patrón	Del Asegurado	Cuota Obrero Patronal	Patrón	Asegurado	Suma	
H		15.00	5.33	2.13	7.46	3.55	1.42	4.97	8.88	3.55	12.43	H
I	15.00	18.00	6.50	2.60	9.10	4.33	1.73	6.06	10.83	4.33	15.16	I
J	18.00	22.00	7.88	3.15	11.03	5.25	2.10	7.35	13.13	5.25	18.38	J
K	22.00	30.00	10.40	4.16	14.56	6.93	2.77	9.70	17.33	6.93	24.26	K
L	30.00	40.00	13.78	5.51	19.29	9.20	3.68	12.88	22.98	9.19	32.17	L
M	40.00	50.00	17.73	7.09	24.82	11.83	4.73	16.56	29.56	11.82	41.38	M
N	50.00	70.00	23.63	9.45	33.08	15.75	6.30	22.05	39.38	15.75	55.13	N
O	70.00	80.00	29.53	11.81	41.34	19.70	7.88	27.58	49.23	19.69	68.92	O
P	80.00	100.00	35.45	14.18	49.63	23.63	9.45	33.08	59.08	23.63	82.71	P
R	100.00	130.00	45.28	18.11	63.39	30.19	12.08	42.27	75.47	30.19	105.66	R
S	130.00	170.00	59.06	23.63	82.69	39.38	15.75	55.13	98.44	39.38	137.82	S
T	170.00	220.00	76.78	30.71	107.49	51.19	20.48	71.67	127.97	51.19	179.16	T
U	220.00		98.44	39.38	137.82	65.63	26.25	91.88	164.07	65.63	229.70	U